

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN TULCÁN, PROVINCIA DEL CARCHI

No. proceso: 04243-2022-00026
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): ROSERO MORA LUIS OMAR
Demandado(s)/Procesado(s): DIRECCIÓN DEL SISTEMA DE PENSIONES DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL
PROCURADORA GENERAL DEL ESTADO
DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE DE SEGURIDAD SOCIAL

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

08/11/2022 **ACEPTAR ACCIÓN**

11:02:56

VISTOS.- El señor Luis Omar Rosero Mora, con el patrocinio de sus defensores: Dr. Rubén Darío Castro Orbe y Ab. Leonidas Marcelo Ortiz Paillacho, comparece en calidad de accionante en la presente acción de protección, en contra de: Eco. José Martínez Dobronsky, Director del Sistema de Pensiones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y de MSc. Kenia Ramírez Masache, en su calidad de Directora General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, habiendo hecho constar en su libelo de demanda como pretensión lo que a continuación se transcribe de manera textual: "que en sentencia se declare la vulneración de mis derechos constitucionales al Trabajo; Derecho de participación (elegir y ser elegido); Derecho a la No discriminación; Derecho a la salud. Se disponga la reparación integral de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional". En mérito del sorteo de ley, los suscritos Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Tulcán, provincia del Carchi, conformado por los Jueces: Dra. Ana Elizabeth Obando Castro (Ponente); Dr. Byron Raúl Pérez Mejía; y, Dr. Marlon Patricio Escobar Jácome, tenemos conocimiento de la presente causa; llevada a efecto que ha sido la audiencia pública de acción de protección con la presencia de la accionante señor Luis Omar Rosero Mora asistido por sus defensores: Dr. Rubén Darío Castro Orbe y Ab. Leonidas Marcelo Ortiz Paillacho; en representación de la parte accionada el señor Dr. Juan Carlos Villacreses Estrada, facultado por el Lic. Diego Benjamín Guerra Fierro Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; en ausencia del Dr. Juan Carlos Chugá, en calidad de Abogado Regional de la Procuraduría General del Estado, quien pese haber sido legalmente notificado no compareció a audiencia; luego de haber pronunciado el Tribunal su Resolución en forma oral, encontrándose la causa para dictar sentencia, en aplicación a lo establecido en el Art. 17 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dictamos la correspondiente Sentencia, en los siguientes términos: PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 167, en concordancia con lo determinado en el Art. 170 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el numeral 2) del Art. 86 de la Constitución de la República y el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, en base al Art. 15 de la Resolución No. 012-2016, Dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 691 de martes 16 de febrero de 2016; y, en virtud del sorteo de fs. 77 del expediente este Tribunal de Garantías Penales, tiene jurisdicción y competencia, para conocer y resolver esta clase de acciones jurisdiccionales. SEGUNDO.-VALIDEZ PROCESAL .- Esta causa se ha tramitado conforme a las reglas del debido proceso señaladas en el Art. 76 de la Constitución de la República y con sujeción al Título II De las Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, observándose las formalidades legales, sin omisión de solemnidad sustancial alguna que hubiere podido influir en su decisión final, por lo que este Tribunal declara la validez del proceso. TERCERO.- EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS POR LOS SUJETOS PROCESALES.- 3.1. PARTE ACCIONANTE.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se concede la palabra a la parte accionante, quien por intermedio de su abogado defensor Ab. Leonidas Marcelo Ortiz Paillacho, manifestó: que el 10 de septiembre del 2021 el señor Luis Rosero Mora presentó su solicitud de reingreso al sistema obligatorio de pensiones mismo que el 28 de diciembre del 2021 mediante oficio No. IESS-DSP-2021-0344-OF emitido por el Director del Sistema de Pensiones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social negó su solicitud de reingreso, dicha negativa se fundamentó aparentemente por un Informe del Comité Nacional Valuador con informe médico en el cual supuestamente existe un impedimento médico para el ejercicio de las funciones del señor Luis Rosero Mora como Presidente de

Fecha Actuaciones judiciales

la Casa de la Cultura Núcleo del Carchi, además la negativa se fundamente en el Art. 129 de la Ley Orgánica de Servicio Público pese a que la norma expresamente permite el reingreso de los jubilados al sistema obligatorio de pensiones; el 4 de enero del 2022 se apeló de dicha negativa; y el 31 de mayo del 2022 la Sala 2 del Comité Nacional Valuador emite el informe médico No. CNV-INF.IMP-2022-0046-S2 ante dicha impugnación y se remite el expediente a la Comisión Provincial de Pensiones y Controversias del IESS de Pichincha a través de Memorando No. IESS-CNV-2022-0543-M; el 10 de junio de 2022 mediante Memorando No. IESS-COOCO-2022-1383-M, la Presidenta de la Comisión Provincial de Pensiones y Controversias del IESS devuelve el expediente a la Sala 2 del Comité Nacional Valuador inhibiéndose de conocer la impugnación; con fecha 12 de julio del 2022, mediante Memorando No. IESS-DSP-2022-1115-M, El Director de Pensiones solicitó a la Comisión Nacional de Apelaciones la revisión del pronunciamiento emitido por la Comisión Provincial de Pensiones y Controversias de Pichincha; el 15 de Julio del 2022, el Comité Nacional Valuador del IESS emite el Informe Técnico No. IESS-CNV-2022-04-I, con el cual se ratifica la negativa de aceptar su reintegro de labores del señor Luis Rosero Mora al Sistema Obligatorias del IESS; como se puede apreciar desde que se presentó la solicitud, esto es, el 10 de septiembre del 2021 hasta que se ratifica la negativa del reingreso del señor Luis Rosero Mora al Sistema Obligatorio de Pensiones al 15 de julio del 2022 transcurren más de diez meses y a la fecha de la presente audiencia más de un año; como se evidencia se acudido al órgano regular sin embargo de lo cual no se ha tenido una tutela efectiva o eficaz que pueda evitar la vulneración de sus derechos. Acto seguido tomó la palabra el Dr. Rubén Castro Orbe, mismo que manifestó: en el presente caso la negativa que ha emitido el IESS para que el señor Luis Rosero Mora pueda ejercer sus funciones legítimas de Presidente de la Casa de la Cultura Núcleo del Carchi es una decisión que vulnera varios derechos constituciones mismos que no son de cualquier índole son derechos de alta relevancia no solamente para la vida de la sociedad sino para la vida de las personas, para la vida de la sociedad es de enorme trascendencia la democracia y en democracia el derecho de participación es uno de los más sustantivos derechos que todos debemos ejercer y respetar, en su escrito de demanda de acción de protección se dice que resultaría ridículo que a un Presidente de la República electo por la población o a un Prefecto Provincial electo por la población, o al alcalde de un cantón de igual forma electo por la población por el hecho de haberse jubilado y por el hecho de un criterio de un funcionario del Seguro Social aludiendo situaciones de enfermedad de esa persona electa se le prohíba, se le impida contra la voluntad popular ejercer la función pública; el derecho de participación no solamente afecta el interés de un persona sino que trastoca la vida democrática de una sociedad, que un Presidente de la República jubilado o por la mera circunstancia de haberse jubilado siendo que lo elige la población como tal no pueda posesionarse ni ejercer la función resulta completamente contrario al espíritu cívico democrático, al interés social y sobre todo a la voluntad popular; en el caso de la casa de la Cultura esta institución elige sus dignatarios por votación universal de sus miembros, ahí se ejerce la democracia, para ser Presidente de la Casa de la Cultura hay que postularse y para postularse se tiene que cumplir requisitos y éstos evidentemente no establecen en ningún momento una limitante como el estar hábil en estado de salud porque si esa hubiese sido una condición tampoco se habría calificado al señor Luis Rosero Mora como candidato para la Presidencia de la Casa de la Cultura, él fue calificado conforme a los términos expresos de la norma y cumpliendo los requisitos se sujetó a las exigencia del Reglamento Electoral y una vez que se cumplieron las condiciones electorales ha podido ser elegido como presidente de ella, ese es el un elemento, el otro elemento es que el señor Rosero Mora evidentemente tiene el derecho y el interés de trabajar porque en este caso no solo se trata del derecho sino de la posibilidad de su realización vital y estamos hablando también a su derecho a la vida mismo que no se lo puede ejercer solamente existiendo como quiera, en el caso del señor Luis Rosero Mora él tiene una inclinación por la cultura del país, tiene una larga trayectoria activando como gestor cultural y uno de los más importantes expositores de la plástica carchense por lo que no de gana lo eligieron Presidente de la Casa de la Cultura y en tales circunstancias el pretende también como parte de su vida su realización personal, su derecho a vivir dignamente y obviamente hacerlo ejerciendo un trabajo digno, la norma en nuestro país o el régimen jurídico admite que los jubilados puedan una vez que han sido declarados tales puedan sin embargo volver a ejercer labores, el derecho al trabajo no se lo pueden negar porque en este caso el derecho al trabajo es un derecho que está ligado justamente a la reproducción de la existencia, el derecho al trabajo es un elemento sustantivo de la capacidad de una persona para reproducir la vida y la reproducción de la vida no solamente se cuenta en términos de tener ingresos para comer o vestirse, la reproducción de la vida no se cuanta solamente en términos de poder procrear, la reproducción de la vida también se cuenta a partir del trabajo en la posibilidad de contar con dignidad para existir eso es lo que se está amenazado y violando, el momento en que al señor Luis Rosero Mora se le impide trabajar, se le impide ejercer dignamente su vida y poder también disfrutar de lo que ha sido consecuencia del ejercicio de un derecho democrático que el país tiene que ser respetado por todos los ciudadanos que también los jueces deben estar obligados a respetar; en el caso hay violación a tres derechos fundamentales: el derecho a la participación, el derecho a la vida porque se le está impidiendo vivir como se debe no se trata de impedirle vivir porque se lo mata aparte de que obviamente el Seguro Social tiene alguna responsabilidad respecto a la falta de provisión de medicamentos para la atención del señor Rosero Mora pero eso no se lo discute lo que se discute es el derecho a existir dignamente a vivir como se debe y obviamente dependiendo de su condición de gente que trabaja y en función de su trabajo y la propia capacidad de realización y su propia posibilidad de ejercer lo que a él le gusta hacer que es trabajar para la cultura evidentemente se le permita hacerlo y el Seguro se lo está queriendo impedir. El Ab. Leonidas Marcelo Ortiz Paillacho al tomar nuevamente la palabra manifestó que solicita se declare la vulneración de los derechos constitucionales de participación, del trabajo y la salud por lo que en atención a los Arts. 18 y 19 del Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se disponga la reparación integral, esto es, que se oficie al IESS y a quien

corresponda a fin de que se reintegre al señor Luis Rosero Mora al sistema obligatorio de pensiones y se pague los haberes laborales que tiene derecho por su cargo de Director de la Casa de la Cultura Núcleo del Carchi. En torno al último pedido ante la aclaración solicitada por el Dr. Byron Pérez Mejía indicó que no ha recibido su remuneración desde enero del presente año. 3.2. PARTE ACCIONADA.- El Dr. Juan Carlos Villacreses Estrada, en representación de la entidad accionada ofreciendo poder o ratificación del Lic. Diego Benjamín Guerra Fierro, Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social del Carchi, manifestó que: desea aclarar que el tema de los haberes laborales depende de la institución contratante en donde el accionante trabaja porque se quiere hacer ver o así lo entiende que el pago de haberes labores no se lo está realizando por alguna circunstancia del IESS pues eso no es así ya que dicho pago corresponde en este caso exclusivamente a la Casa de la Cultura Ecuatoriana Núcleo del Carchi. Deja por sentado que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y de manera particular el Sistema de Pensiones de dicha dependencia ha actuado sobre el principio de legalidad establecido en la Constitución de la República del Ecuador, por otra parte es importante partir de lo siguiente: el Dr. Rubén Castro ha hecho una exposición bastante emotiva y ha dado cuenta de la supuesta vulneración de derechos constitucionales haciendo referencia específicamente a una persona jubilada siendo importante determinar que en el año 2014 el IESS en un primer momento calificó y en un segundo momento otorgó la jubilación por invalidez a favor del señor Luis Omar Rosero Mora sobre la base de aquello de aquí en adelante se determina que en el presente caso se está abordando el tema de un pensionista jubilado por invalidez por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, hay que hacer esa diferenciación toda vez de que existe otro tipo de jubilaciones por ejemplo, por vejez; sobre la base de aquello es importante determinar que existe norma expresa respecto a la posibilidad y como bien lo ha señalado la parte accionante de que los jubilados por invalidez puedan reintegrarse o volver a trabajar, por supuesto que sí, como IESS no están negando aquello, al contrario muy respetuosos de la ley y de manera particular como lo ha manifestado la parte accionante el Art. 129 de la LOSEP claramente determina que quienes se han jubilado, en este caso por invalidez, pueden volver a trabajar pero para ese tipo de jubilados existe norma expresa que determina los requisitos que deben cumplirse para volver a trabajar y sobre la base de aquello es que el Director de Pensiones acorde a lo estipulado en el Reglamento 535 que contiene la Reforma Integrada al Reglamento Orgánico Funcional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social una de las competencias del Director del Sistema Nacional de Pensiones es la autorización de los reingresos en relación a la capacidad laboral remanente de acuerdo a la normativa y a los informes emitidos por el Comité, es decir, las actuaciones del Director Nacional de Pensiones en el Sistema Nacional de Pensiones están revestidas de legalidad y legitimidad porque la norma lo establece, quien es el que lo autoriza, en este caso se hizo la solicitud a él para que pueda volver a trabajar el señor Rosero Mora quien sobre la base de informes médicos técnicos es que decide; la propia resolución 553 Reglamento para la calificación, determinación y revisión de jubilación por invalidez y del subsidio transitorio por incapacidad; y las reformas al Reglamento Orgánico Funcional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, “… Art. 4 De la creación del Comité Nacional Valuador .- Créase el Comité Nacional Valuador con competencia en todo el territorio ecuatoriano, mismo que actuará a través de las salas que fueren necesarias, encargadas de estudiar, revisar, calificar, determinar y dictaminar los casos de jubilación por invalidez y de subsidio transitorio por incapacidad del Seguro General de Invalidez, Vejez y Muerte; jubilación por invalidez del Seguro Social Campesino; e incapacidad permanente total o permanente absoluta de los trabajadores no remunerados del hogar…”; una de las competencias de esas salas es tratar sobre las solicitudes de revaluación por invalidez de personas calificadas con incapacidad permanente total con facultad remanente laboral para trámite de autorización para reinserción laboral; se ha determinado claramente que las personas que tienen la condición de jubilados por invalidez pueden efectivamente volver a trabajar pero lo deben hacer cumpliendo requisitos; el Art. 19 del Reglamento 553 y es el caso aplicado a esta situación en su parte pertinente textualmente dispone: “…En los casos de incapacidad permanente total, cuando el beneficiario tenga una capacidad remanente que le permita ejecutar una actividad laboral diferente a la que se encontraba realizando, podrá reingresar al Seguro General Obligatorio, previa solicitud expresa de este o de la persona que lo requiera contratar, sin perder la prestación exclusivamente con autorización expresa del Director/a del Sistema de Pensiones con base a los informes médicos correspondientes presentados por el Comité Nacional Valuador, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 129 de la Ley Orgánica de Servicio Público y demás normativa aplicable…” ; con ello quiere indicar que las atribuciones determinadas al Director del Sistema Nacional de Pensiones están claramente establecidas en la norma y obviamente insiste quien tiene la condición de jubilado por invalidez para volver a trabajar tiene que cumplir requisitos en el presente caso el señor Rosero Mora fue electo en el mes de agosto del 2021 como Presidente de la Casa de la Cultura Núcleo del Carchi y apenas en el mes de septiembre, es decir, un mes después hace la solicitud eso indica que no se hizo previamente la solicitud sino que se lo hace después, tal y como dio lectura a la norma tiene que hacérselo previamente sin embargo en el presente caso se lo hizo un mes después, aproximadamente, se alega por parte del accionante que se ha vulnerado el derecho al trabajo, por supuesto que todas las personas tienen el derecho a trabajar, no obstante no se debe de olvidar que las personas o pensionistas en este caso el señor Rosero Mora como pensionista por invalidez no ejerce o no está ejerciendo su derecho al trabajo en el sentido de que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social es una institución que supla aquello cuando él se jubila deja de trabajar de acuerdo a la valoración médica que se realiza, cuando él se jubila obviamente recibe una pensión por invalidez y esa pensión es la que suple todo lo concerniente a la actividad laboral es por eso que mensualmente y de manera indefinida esta persona recibe aquella pensión, entonces volviendo al tema cómo se vulnera el derecho al trabajo a una persona que es jubilada por invalidez, todo aquello que se alega al respecto al tema de volver al seguro general obligatorio y demás circunstancias

que sobre aquello rodean se ha desprendido de las actuaciones incorrectas, en este caso respecto a la solicitud para el reintegro laboral como insiste en el presente caso en el mes de agosto del 2021 se lo elige como Director de la Casa de la Cultura más sin embargo alejado de norma expresa un mes después apenas hace la solicitud, es decir, aquí se hizo a la inversa sin embargo luego de aquello se da trámite a la solicitud más allá de esa particularidad y luego de valoraciones y circunstancias de índole médico como bien lo señaló la parte accionante el 23 de diciembre del 2021 la Sala del Comité Nacional Valuador a través de un informe indica que “se evidencia tratamiento y seguimiento por especialidad de oncología y desde el 9 de octubre del 2012 hasta la presente fecha se evidencia una patología tumoral teniendo en cuenta que se han agotado todas las opciones terapéuticas y al ser su estado clínico igual al momento de su jubilación consideramos que su condición de salud le incapacita así como lo incapacitó para las actividades laborales que él realizaba”; sobre la base de ese informe médico como lo determina la norma que antes hizo mención de las resoluciones pertinentes sobre la base de ese informe es sobre el cual el Director Nacional de Pensiones procede a no darle la factibilidad o no le da la posibilidad en el caso o la autorización específicamente para el reintegro laboral; como se puede advertir todo lo que ha realizado el IESS se encuentra investido de legalidad; por otra respecto al derecho de participación que ha sido alegado por supuesto que todos tenemos el derecho a elegir y ser elegidos pero es importante hacer notar que el IESS como institución creada por la Constitución y de carácter eminentemente técnico administrativo la casa de la Cultura Ecuatoriana goza de autonomía respecto a sus procesos internos democráticos para la elección de sus representantes mal se hace ver al Tribunal de que el IESS tiene o procura tente injerencias respecto a los resultados que se ha dado en las elecciones y eso no cabe porque por un lado el IESS no es parte del proceso electoral y segundo porque el IESS no tiene la competencia de tener influencia sobre los resultados, por supuesto que todas las personas jubiladas tienen derecho a participar pero en el presente caso estamos tratando de una persona que tiene la calidad de jubilado por invalidez e insiste para volver a trabajar tiene que cumplirse requisitos determinados en la norma, por otro la voz del pueblo es la voz de Dios y sobre la base de aquellos se construye la democracia pero no es menos cierto que en este caso estamos hablando de una elección cerrada respecto a los afiliados de la Casa de la Cultura entonces como lo señalaba el Dr. Castro no se está hablando de presidentes ni alcaldes ni cargos de elección popular estamos hablando que se realizó una elección al interno en este caso de una organización que es la Casa de la Cultura; por otra parte el derecho a la salud se cree o se dice está vulnerado pero quien más está llamado en este caso al tratarse de un pensionista sino el IESS de precautelar de la salud y de los intereses en este caso del pensionista, siendo importante determinar porque el Comité Nacional Valuador a través de la Sala 2 emite ese informe, porque realiza un diagnóstico médico y con la finalidad de precautelar la salud del pensionista emite su informe y sobre la base del mismo es que se pronuncia el Director del Sistema Nacional de Pensiones, entonces no se puede algar que se está vulnerando el derecho a la salud más allá de que insiste como misión fundamental el IESS tiene la obligación de precautelar de los intereses de los afiliados y el caso de sus pensionista y de manera puntual del señor profesor Rosero Mora; en ese contexto el IESS ha actuado de acuerdo a lo que establece la normativa legal siendo importante mencionar que se habla en la demanda de acción de protección planteada de la discriminación y lo plantea en el sentido de que el IESS lo que busca vulnerando el derecho es que no le permite en el caso al accionante mejorar sus pensiones señalando en el libelo de su acción la parte accionante sin embargo es importante manifestar que ese no es el fin del IESS como bien lo señaló la parte accionante en su demanda que se lo discrimina en el sentido de que no le quiere permitir mejorar sus pensiones de acuerdo al análisis realizado sin embargo es importante establecer lo que claramente determina el Art. 14 del Reglamento Interno del Régimen de Transición del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte Resolución No. C.D 100 del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social al indicar que: “…Los pensionistas por vejez que para acogerse a la jubilación quedaron previamente cesantes y que reingresaren al Seguro General Obligatorio, al cesar de esta nueva afiliación tendrán derecho a una mejora de su pensión, siempre y cuando acrediten un mínimo de doce (12) imposiciones mensuales…”, es decir, de que la norma no prevé la mejora en las pensiones de aquellas personas que se han jubilado en este caso por invalidez lo cual debe quedar en claro con la finalidad de que no se pretenda o no se indique como se puede ver en el libelo de la acción de que el IESS pretende vulnerar un derecho en este caso discriminándolo al no permitirle mejorar sus pensiones cuando instante la norma claramente establece que los únicos que tienen la posibilidad de mejorar sus pensiones son aquellos pensionistas por vejez; en ese contexto como lo manifestó a lo largo de la audiencia el Tribunal claramente puede evidenciar que el IESS ni ha vulnerado derecho alguno, en este caso del accionante profesor Luis Rosero Mora. CUARTO.- PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA.- 4.1.- ACCIONANTE.- La parte accionante a fin de justificar los fundamentos de la acción de protección, solicitó que se tome como prueba de su parte toda la documentación materializada que fuera incorporada al momento de la presentación de su demanda, consistente en: 4.1.1. Oficio No. IESS-DSP-2021-0344-OF, de fecha 28 de diciembre de 2021. 4.1.2. Reglamento de la Casa de la Cultura Benjamín Carrión. 4.1.3. Solicitud de inscripción de la candidatura para la Dirección de la Casa de la Cultura Ecuatoriana-Carchi. 4.1.4. Calificación de la lista. 4.1.5. Acta de instalación para el proceso electoral. 4.1.6. Acta de escrutinio. 4.1.7. Acta de escrutinio de veedores acreditados. 4.1.8. Acta de validez de los comicios y declaración de la lista ganadora. 4.1.9. Acción de personal No. 02-2021-CCE-C, de fecha 27 de agosto del 2021, en cuya parte pertinente se lee: “… RESUELVE: Otorgar nombramiento al señor Luis Omar Rosero Mora Ganador de las elecciones del Directorio de 20 de agosto del 2021 según Acta Resolutiva S/N del 25 de agosto del 2021 de acuerdo a lo que costa en la casilla “Situación Propuesta (…) REMUNERACIÓN MENSUAL USD 2418, 00…”. 4.1.10. Registro de nombramiento y contratos. 4.1.11. Solicitud del Lic. Diego Guerra, Director del IESS-Carchi. 4.1.12. Documentos de pensión de invalidez. 4.1.13. Apelación al Memorando No. IESS-CNV-2021-1659-M.

Fecha Actuaciones judiciales

4.1.14. Oficio No. CCE-PSN-2022-02334-M de la Casa de la Cultura Ecuatoriana. 4.1.15. Memorando No. IESS-CPPCP-2022-1383-M. 4.1.16. Oficio No. IESS-DSP-2022-0652-OF. 4.1.17. Memorando No. CCE-DAJ-2022-0227-M. 4.1.18. Informe Técnico No. IESS-CNV-2022-04-I. 4.1.19. Autorización para reingreso a trabajar de jubilados por invalidez Ecuador-Guía Oficial de Trámites y Servicios (www.gog.ec). 4.1.20. Instructivo Incorporación Jubilados IESS Sector Público.pdf. 4.1.21. Jubilación por discapacidad IESS. 4.1.22. Jubilados por invalidez pueden volver a trabajar solo con autorización del IESS – IESS-IESS-mobile. 4.1.23. Jubilados: quiénes pueden volver a trabajar en relación de dependencia y que trámite hacer PDF. Además de ello dentro de audiencia se incorporó: 4.1.24. Impresiones de facturas por compra de medicina para a nombre del señor Luis Rosero Mora. 4.1.25. Copias certificadas de la Historia Clínica del Hospital del Seguro Social “Carlos Andrade Marín”; correspondiente al señor Luis Omar Rosero Mora. No habiendo objeción alguna de la documentación por parte del abogado defensor de la entidad accionada. 4.2.- PARTE ACCIONADA.- 4.2.1.- PRUEBA DOCUMENTAL.- 4.2.1.1. Informe Técnico Médico elaborado por el Comité Nacional Valuador, de fecha 20 de septiembre de 2022, firmado electrónicamente por la Dra. Mariela Alejandra Villacrés López; Dr. Nelson Vega Pérez; Dr. Yunio Torres Cárdenas; y, Abg. María Alejandra Dávila; Presenta, Vocal 1, Vocal 2, y Secretaria Abogada de la Sala 2 del CNV, respectivamente. 4.2.1.1. Copias certificadas del expediente de jubilación por invalidez correspondiente al asegurado señor Rosero Mora Luis Omar. Documentación que no es objetada por la parte accionante. 4.2.2.- PRUEBA TESTIMONIAL.- Testimonio de la Dra. Mariela Alejandra Villacrés López.- Bajo juramento indicó que se trata de un caso en el cual el solicitante señor Rosero Mora tiene un antecedente de una neoplasia que es un tumor neuroepitelial con metástasis; la neoplasia es una masa celular de origen nuevo, la literatura indica que puede ser de tipo familiar o puede ser un hallazgo; generalmente la historia natural de la enfermedad dice que puede dar metástasis a hígado y ganglios linfáticos, la cirugía es el único tratamiento curativo, el resto de tratamientos sería de tipo paliativo en él se administra cierta cantidad de medicamento para paliar la sintomatología que produce el tumor; ese tumor se denomina neuroendocrino porque produce sustancias que reaccionan al nivel nervioso, una de ellas es la serotonina la cual es generada por ese tumor y produce tres síntomas clásicos que es la triada carcinogénica que se demuestra con un enrojecimiento en la cara, taquicardia, diarrea, anorexia, abstinencia, cansancio y finalmente insuficiencia cardiaca del lado izquierdo, todo ello mediado por la secreción del tumor; generalmente los pacientes son asintomáticos; puede haber también un déficit de vitamina B3; pone en contexto de cómo es la enfermedad porque de ahí parte el análisis médico esa condición se exagera con las siguientes situaciones: cuando hay un esfuerzo físico, cuando hay un estrés emocional, cuando hay relaciones sexuales, o cuando existe ingestas de alcohol, el consumo de ciertos alimentos como el vino, el chocolate, el queso azul holandés porque tienen tiamina que es una sustancia que favorece la secreción en el tumor; en general la diarrea puede presentar varias deposiciones al día con dolor abdominal; los criterios de cirugía son cuando son tumores menores de 1cm se realizan por vía endoscópica y cuando son mayores de 1cm se prefiere una resección amplia con corte de los intestinos; en el caso, el señor Rosero Mora el 9 de octubre del 2012, es decir, hace diez años, le encuentran metástasis a nivel de hígado conformado por un estudio de imagen que es un eco; el 10 de octubre del 2012 le hacen una ecografía, donde se ve una masa de 3cm, es decir, la masa no la encuentran en la zona de sus intestinos sino en la zona del mesenterio que es una estructura que soporta el intestino delgado para tenerle en su puesto dentro de la cavidad abdominal; posterior a ello al señor le hacen una biopsia el 31 de octubre del 2012 y marcadores corporales quedando establecido el siguiente diagnóstico: es un tumor neuroendocrino metastásico nivel 4 bien diferenciado por lo cual tiene la triada carcinogénica, desde febrero del 2013 el señor está tomando Octreotida que es un tratamiento paliativo, se le ha dado ese tratamiento porque nunca le detectaron al señor a lo algo de su intestino a través de los diferentes exámenes que le hacen no detectan el tumor primario solo hay tumores secundarios en el hígado y en la zona retroperitoneal en los ganglios entonces desde febrero del 2013 el señor está tomando esa medicación; como hay un deterioro del cuadro desde el año 2014 en el cual el señor presenta abstinencia, cansancio, molestia, debiendo recordar que él era un empleado que realizaba la actividad de profesor y como ya lo explicó ante la presencia de estrés y fatiga exagera la tumoración y es así que con buen criterio el 31 de enero inicia su tramitación por jubilación inicial, el 6 de febrero del 2014 el médico tratante que lo evaluó toda su vida el Dr. Chusino indica que tiene una discapacidad laboral del 50 al 70%; el 23 de marzo del 2014 con esas condiciones con una metástasis confirmada con eco y tomografía se le otorga la jubilación y tiene derecho a la misma desde el 1 de diciembre del 2014; desde ahí hasta la fecha observa que todos los meses se le ha hecho controles; da lectura en base a lo que consta el sistema y ha indicado el médico tratante Dr. Chusino en fecha febrero del 2014 quien indica que tiene una enfermedad incapacitante; el paciente a lo que tenía el 2012 a lo que está ahora se mantiene en iguales condiciones, no hubo una cura, no hubo una remisión de sintomatología entonces desde el punto de vista médico se le otorgó una jubilación adecuada que ahora podría contraponerse a su estado de salud, medicamento la exposición a todo tipo de estrés y más aún si ocupa un cargo a nivel jerárquico superior como es el que tiene el señor va hacer que toda esa sintomatología se exagera; esa es la base médica con la cual al señor se le dijo usted estuvo incapacitado en el 2012 y continúa porque su situación no ha cambiado, no es que se le ha quitado la enfermedad; indicó que el análisis respecto al caso del señor Rosero Mora no solo lo realizó ella sino todo el cuerpo colegiado integrado por un médico ocupacional, un internista y un oficial, los tres médicos coincidieron que en este caso el señor Rosero Mora no ha mejorado su condición; tras de ingresar al sistema del IESS la deponente procedió a dar lectura de lo que dice textualmente la consulta respecto al señor Rosero Mora de fecha 6 de octubre del 2022 dada por la Dra. Chusino Alarcón Melva Eulalia; “paciente masculino de 61 años de edad conocido por el servicio por tumor neuroendocrino de intestino con metástasis a hígado y a renopatías retroperitoneales, acude a control con tac el 30/11/21 reviso las imágenes veo lesión nodular de 1.5 y otras

se ve con realce la más grande es de 3 y otra de 1 cm, refiere deposiciones blandas dos al día, flushing, abstinencia, dolor "; es decir, la condición que mencionó y por la cual se lo jubiló sigue presente; luego dice: "; acude aplicaciones, se siente bien, flushing desaparece, levemente mejor, acefalea, autorizo continuar con Octeotida "; esa es la evolución que la médico que justamente en 2013 dijo que tiene una discapacidad con la misma sintomatología, con los mismos tipos de exámenes y ese es el motivo por el cual consideran que si el señor estuvo incapacitado desde el 2014 con esa sintomatología tomando tratamiento paliativo porque nunca se sometió a cirugía aún sigue incapacitado con la misma sintomatología, con el mismo medicamento y con las mismas lesiones que presentaba en el 2012. Al contra examen efectuado por la parte accionante la deponente respecto a que cómo explica que una persona que teniendo el cuadro descrito ha podido vivir durante diez años inclusive realizando labores. Ante lo cual responde que eso le ha permitido el tratamiento paliativo; ese mismo tratamiento le permitirá vivir algunos años más; respecto a que si cree que una persona como el señor Luis Rosero Mora con las condiciones descritas estaría imposibilitado de dirigir una institución pública, respondió que sí en vista de que una institución pública la persona se somete a mucho estrés; al señor Luis Rosero Mora no lo examinó personalmente. QUINTO.- RÉPLICA.- 5.1.- ACCIONANTE.- Haciendo uso del derecho a la réplica consagrado en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional el Dr. Rubén Castro Orbe en representación del accionante en lo principal manifestó que: no se trata de un problema médico no se está discutiendo si el señor Luis Rosero está enfermo o no nadie ha dicho aquí más aún que la acción de protección nunca se ha sostenido que el señor Rosero Mora no esté enfermo lo que se ha dicho es que a pesar de su enfermedad y como se acaba de escuchar por parte de la doctora que hace un momento intervino él estaría apto para desempeñar labores; se presume por parte de alguien que no lo examinó nunca sino que saca deducciones de textos científicos no del caso particular y establece una presunción que si bien es válida para el médico cree que probablemente puede ocurrir que teniendo estrés en el desempeño de las funciones pudiera agravarse la situación del señor Luis Rosero Mora mismo que desde hace prácticamente un año está ejerciendo la presidencia de la Casa de la Cultura y pese a ello el diagnóstico sigue siendo el mismo porque adicionalmente la médico admite que con el tratamiento paliativo el señor Rosero Mora puede perfectamente sobrevivir, desde el punto de vista médico entonces no hay problema, pero ese no es el problema jurídico pues ello consiste en que si se han respetado o no sus derechos fundamentales, ahí está la clave de la decisión; lo que ellos dicen es que primero se ha vulnerado el derecho de participación, con el respeto debido al Dr. Villacreses y a los señores funcionarios del IESS cómo pretendían que su defendido presente una solicitud cuando ni siquiera había sido calificado como candidato y si habiendo sido calificado cómo podía presentar una solicitud cuando no se sabía si iba a ser elegido o no, obvio es que la norma establece un requisito para los casos en los que existe certeza de trabajo determinado, de trabajo cierto, las normas están hechas no para leerlas y aplicarlas de manera simplemente literal, las normas jurídicas se aplican obviamente también aludiendo a los casos específicos en los que corresponde aplicarlos y en este caso la norma es inaplicable porque no se puede pretender que haya una petición de permiso de autorización de trabajo si es que ni siquiera se es todavía calificado de candidato y peor se tiene la certidumbre de ser elegido, lo obvio, lo natural, lo razonable es que el señor Luis Rosero Mora se vea en la necesidad de pedir la autorización para volver a trabajar luego de que efectivamente haya la certeza de que tiene que ejercer la función, existe una cuestión de razón natural en la que no hace falta mayor explicación; no se está discutiendo tampoco si hay actos de legalidad o ilegalidad en lo que ha hecho el Director Nacional de Pensiones, no es un tema de legalidad lo que se discute es vulneración de derechos fundamentales y el primer derecho vulnerado es el de participación porque se le impide no se está diciendo que el Seguro Social está obstruyendo la actividad democrática de la Casa de la Cultura, lo que se está diciendo es que al impedirle volver a trabajar se está impidiendo ejercer la función y consecuentemente se está vulnerando esa posibilidad de ejercicio de la función que proviene del derecho de participación; se violenta el derecho al trabajo porque evidentemente cuando al señor Rosero Mora se lo elige Presidente de la Casa de la Cultura Núcleo del Carchi él obviamente tiene la posibilidad de volver a ejercer funciones y se está diciendo que aquí inclusive a diferencia de las consideraciones médicas que es lo que realmente le va producir al señor Rosero Mora como le está yendo en el desempeño de la Presidencia; a cuántos de ustedes una satisfacción le afecta a su vida, cuando uno escucha música agradable acaso eso afecta la vida, o cuando uno realiza una actividad que está en el interés de ejecutar porque es parte de su realización se conjuga con la ejecución de una actividad que genera estrés o genera realización y estimulación; al ser preguntada la Dra. Villacreses si ella lo examinó precisamente porque se hacen conclusiones a la luz de criterios que se generalizan; si al señor Rosero Mora se le hubiese preguntado cómo le va de Presidente de la casa de la Cultura lo más probable es que los médicos se habrían enterado que él tiene enorme satisfacciones cumpliendo esa función y que efectivamente en el cumplimiento de esa función esas satisfacciones más bien le están permitiendo tener su estado de salud esa es la realidad y se lo está comprobando inclusive con lo que dijo la médico respecto a que la situación del señor Mora no ha cambiado se ha mantenido y la medicación paliativa que la está comprando él pues no le está entregando el Seguro Social le está permitiendo cumplir a cabalidad sus labores y adicionalmente desempeñarse normalmente y tener las satisfacciones que está teniendo lejos de ser estresante el ejercicio de sus funciones le resulta estimulante porque es su vida, vive de eso, es un gestor cultural y un pintor que evidentemente bloquearle o frustrarle las actividades que está realizando, eso más bien termina efectivamente condenándolo a la posibilidad de ahí agravar su situación; lo que el juez constitucional en este caso debe examinar no es el problema el estado de salud del señor Rosero Mora porque no es eso lo que ha venido a discutir lo que se discute es que si es apropiado que el Director Nacional de Pensiones al impedirle reintegrarse y ejercer las funciones laborales y obtener la remuneración que obviamente se desprende de eso en la casa de Cultura ha violentado o no los derechos que su representado tiene protegidos por la Constitución, el derecho al trabajo,

participación y el derecho a la salud; lo que interesa aquí evaluar es si al impedirse ese ejercicio lo que está procurando es el frustrar y afectar la posibilidad que esos derechos puedan ser usufructuados o gozados por el señor Luis Rosero Mora como ciudadano de este país ya que la Constitución lo rige. Bajo la observación efectuada por el Dr. Byron Pérez respecto a que en la demanda se hace mención a unos derechos y en su exposición a otros el Dr. Rubén Castro indicó que hizo énfasis a los tres derechos que acaba de mencionar sin perjuicio de lo que consta en la demanda en cuanto al derecho a la no discriminación lo cual lo justificará en su última intervención. 5.2.- PARTE ACCIONADA.- Dr. Juan Carlos Villacreses, indicó que: respetuoso de los criterios emitidos por el abogado de la parte accionante, el tema también debe de enfocárselo desde el ámbito médico, insiste en aquello y vuelve a lo que indicó en el inicio de su intervención, el Director del Sistema Nacional de Pensiones emite su pronunciamiento sobre la base de informes técnicos médicos de la Comisión Nacional Valuadora; resulta importante determinar que en las conclusiones del tantas veces referido informe, “tomando en cuenta lo anterior se han agotado todas las opciones terapéuticas”; aquí lo importante “ el Comité Nacional Valuador considera que las enfermedades por las que se otorgó la jubilación en el año 2014 no son susceptibles de tratamiento farmacológico y rehabilitador por lo que determinan invalidez y determinaban invalidez para la actividad laboral que realizaba en el momento de su otorgamiento”; aquello es importante traer a colación ya que en el año 2014 luego de un análisis médico se determinó sobre la base de aquello la incapacidad del señor Rosero Mora y por tanto se le otorgó la jubilación por invalidez, de ese tiempo acá como bien lo refirió la defensa del accionante su situación no ha cambiado, diferente fuese que a lo largo de este tiempo la condición hubiese cambiado y la misma le permita ejercer otra actividad, pero en el presente caso no es así y como bien lo señaló la Dra. Villacres; si bien es cierto ella no es la médico que lo revisa no es que emite su criterio como lo señaló el Dr. Rubén Castro en base de artículos científicos sino que ella solicitó autorización para ingresar al sistema del IESS y ella basó su criterio respecto a las consultas médicas que ha recibido el hoy accionante y sobre la base de aquello emite su pronunciamiento, claramente se determina en la S400 del sistema la evolución del paciente y se llega a la conclusión de que las condiciones son las mismas, si las condiciones hubiesen mejorado nos encontraríamos en el caso de que en el 2014 se le otorgó la jubilación de pronto de una mala manera, podría llegar entonces a ese punto, respecto a ello se entendería que no; este es un tema que pasa netamente por el carácter médico, insiste en ello porque la resolución del señor Director del Sistema Nacional de Pensiones se basa sobre los informes médicos emitidos por el Comité porque así lo determina la norma; es importante destacar que las acciones de protección exciten para tutelar derechos pero no para la decalvación de un derecho que es lo que se pretende porque para eso hay otras vías, insiste en recalcar que todas las actuaciones del IESS a través de la Dirección del Sistema nacional de Pensiones están amparadas en la legalidad; como lo indicó el abogado de la parte accionante por supuesto en el 2012 se evidencia aquella enfermedad, en el 2014 se jubila y de ahí hasta el 2021 de acuerdo a la elección realizada y nos discute es que accede a ese trabajo pero insiste no es tan así de que pueda hacerse la solicitud sin saber si va a ser o no elegido, la norma es expresa, incluso en su libelo de demanda el accionante manifestaba también que existen directrices emitidas por el IESS respecto a la autorización para reingreso laboral para jubilados por invalidez, aquí se habla “solicite una certificación del potencial empleado” es porque la norma prevé aquello no está hablando del empleado como tal sino del potencial empleado porque se entendería que luego de realizar los trámites y determinar que puede reintegrarse laboralmente es que se le permite aquello; por lo que insiste en que no se ha vulnerado el derecho al trabajo sobre la base de lo que en su primera intervención señaló, cómo se vulnera el derecho en primer momento a una persona que se ha jubilado si se entiende que el jubilado es quien no trabaja si se entiende que las acciones que se desprenden de aquello son propias del procedimiento que se realizó en este caso, es decir, hubo una elección y luego de elegirme voy apenas a solicitar el permiso; por lo que insiste en lo que manifestó en un inicio, esto es, que los pagos de los haberes laborales no corresponde al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social sino de manera puntual al empleador; en el tema del derecho de participación el IESS es una institución netamente técnica que no ha tenido injerencia en sentido de modificar los resultados, es tanto así que el señor Rosero Mora sigue trabajando; siendo importante poner en contexto y en conocimiento del Tribunal que la norma también prevé el accionar del IESS cuando el jubilado por invalidez ha regresado a laborar sin autorización del IESS, existiendo un procedimiento para aquello; siendo importante determinar que actualmente se da esa actuación y el IESS tiene un mecanismo para realizar un proceso y está determinado en el Instructivo Reformado para la Aplicación del Reglamento Interno del Régimen de Transición del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, cuando el jubilado por invalidez ha reingresado a laborar sin autorización del IESS si recuperó la capacidad de ser el caso para el trabajo se realizará el proceso de recuperación de las pensiones de jubilación por invalidez por el periodo de cobro indebido con los respectivos intereses calculados hasta la fecha de cancelación indebida; por otra parte respecto al tema de la salud quien más está llamado a precautelar la salud en este caso de uno de sus pensionistas sino es el IESS y lo ha cumplido, el señor Rosero Mora a esta fecha ha tenido la posibilidad de acceder a todos los beneficios que él tiene o logrado como en derecho le corresponde como pensionista por lo que insiste el IESS ha procurado a través de sus diferentes sistemas especializados procurarle todo el ámbito de la salud que obviamente es un derecho del él y una obligación del IESS proveerle aquello; por lo expuesto no se ha evidenciado o justificado la vulnerado de derecho constitucional alguno por lo que de conformidad a lo que establece el Art. 40 de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional sobre la base de que la acción planteada no reúne los requisitos determinados solicita que de conformidad al Art. 42 numerales 1,3,4 y 5 Ibídem se declare improcedente la acción de protección planteada por el accionante señor Luis Rosero Mora; solicita término para legitimar su intervención. En su última intervención la parte accionante a través del Dr. Rubén Castro Orbe en lo principal indicó que: resulta hacer una precisión en lo

que se refiere a que el Tribunal ha podido apreciar de la declaración que hizo la Dra. Villacreces que el señor Luis Rosero Mora compra su propia medicación, entiende que el señor abogado de la defensa de la institución accionada obviamente desconoce algunos pormenores como ese y por eso ha señalado impropriamente que la institución cumple con su obligaciones la verdad es que está incumpliendo pues no le está proveyendo de la medicación pero como lo vuelve a decir no está ahí el problema, en el caso del señor Luis Rosero Mora se lo está discriminando porque precisamente en el seguro social más bien han existido varios casos de una serie de jubilados que en aplicación del Art. 129 han vuelto a volver a ejercer sus labores en las condiciones que se establece obviamente todos ellos cumplieron que al defensa de la institución accionada está planteando como sustancial e insuperable de solicitud previa, pero como ya dijo la norma a la que se está refiriendo como condición necesaria es inaplicable para el caso y el Seguro Social justamente violenta y vulnera el derecho del señor Luis Rosero Mora justamente al exigirle un cumplimiento imposible, cómo se puede pretender hacer una solicitud de reintegro al trabajo en calidad de jubilado si no se sabe si puedo o no ser candidato peor si voy a ser no elegido, entonces las cosas imposibles en derecho no existen y no se puede aplicar una norma de exigencia de algo imposible y cuando se le exige a su patrocinado aplicar una norma que le establece para su caso una condición imposible se le está discriminando porque se le está tratando de manera inapropiada frente al hecho de que a otros jubilados también en las mismas condiciones del señor Rosero Mora se les ha autorizado poder laborar esto es una especie de carambola, las violaciones a la salud en las que incurre al IESS obligan al señor Rosero a comprar su medicación y eso le ha permitido mantenerse durante más de diez años establemente y cumpliendo actividades laborales no bajo relación de dependencia pues al ha seguido pintando y ha seguido siendo promotor cultural en la provincia, ha sido público y notorio que ha tenido actividad permanente durante los diez años en los que fue detectada la enfermedad y durante todo ese tiempo su estado de salud le ha permitido poder trabajar, a decir por parte del Seguro Social que le protege su vida y salud impidiéndole un trabajo que más bien va a permitirle realizar su existencia y poder obtener los recursos para poder comprar su medicina, ese es el problema el Seguro Social no le da la medicina no le da el tratamiento y además le quiere privar de los ingresos que puede obtener de la Casa de la Cultura para poder seguir comprando su medicación, el tema es que se le impide trabajar porque la Casa de la Cultura no le va a poder permitir continuar ejerciendo la presidencia de la institución es que el Seguro Social no le autoriza su reincorporación como trabajador; no se está hablando de un problema médico sino de un problema de ejercicio de derechos. Finalmente dentro del tiempo concedido el señor Abogado Leonidas Marcelo Ortiz indicó que el Art. 17 de la Ley de la materia es claro y la jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto a que una accione de protección se presenta en contra de una entidad pública existe la inversión de la carga de la prueba, la parte accionante tiene la obligación de la carga argumentativa que es lo que han hecho, la parte accionada tiene la obligación de probar que lo alegado no ha sido atentatorio a derechos constitucionales en esta audiencia no se ha probado que el oficio No. IESS-DSP-2021-0344-OF, de 28 de diciembre del 2021 no ha violentado el derecho de participación por lo tanto y como lo manifiesta la actual Corte Constitucional incluso presunción de certeza de los hechos que alega la parte accionante; de otro lado la parte accionada ha dicho que hay otros mecanismos por fuera de la acción de protección respecto a ello la Corte Constitucional actual ha dicho muchas veces que la acción de protección no es residual ni subsidiaria, en este caso como se puede hablar que desde que se planteó la solicitud de ingreso en septiembre del 2021 hasta cuando se reafirmó la negativa de reingreso el 15 de julio del 2022, es decir, 10 meses que es un mecanismo eficaz y que no prosperaría una acción de protección, como bien lo ha dicho la Corte si se le diera el carácter de subsidiario y residual a la acción de protección nunca podría ser eficaz la norma del Art. 88 de la Constitución, es decir, una acción de protección sea un mecanismo eficaz de protección de los derechos. Bajo pedido de la suscrita Jueza Ponente para un mejor resolver fue entregado por la parte accionada copias del Reglamento Interno del Régimen de Transición del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte Resolución No. C.D 100 del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y copias del Reglamento 553. SEXTO .- VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS PRUEBAS Y MOTIVACIÓN.- El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, textualmente señala que: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión, o discriminación". De lo expuesto, se puede determinar que tres son las condiciones constitucionales para la procedibilidad de la acción de protección: 1.- Cuando existe una vulneración de derechos constitucionales. 2.- Que exista un acto u omisión de cualquier autoridad pública; y, 3.- Que la violación de derechos constitucionales provoque daño grave, disposición constitucional que tiene concordancia con el Art. 40 numeral 3ro., de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que incorpora un requisito más para que proceda la acción de protección, que es la "Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado". Disposición que guarda relación y coherencia con el principio determinado en el Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial, y que se refiere a la impugnabilidad en sede judicial de los actos administrativos, en efecto la disposición referida señala: "Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales, constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional". El fundamento mismo de la Acción, de manera sustancial radica en la tutela de los derechos, garantías y libertades de las personas, consagradas en el texto Constitucional, o en

un tratado o convenio internacional vigente. El objeto de la acción de protección a partir de la jurisprudencia, "Por un lado, reafirma el hecho de que esta garantía constituye el instrumento básico e inmediato que consagra el ordenamiento jurídico para tutelar los derechos constitucionales de las personas o colectivos. Con lo cual no cabe duda que, en cumplimiento en lo dispuesto en el Art. 11 de la Constitución, a través de esta garantía, las personas cuentan con una acción jurisdiccional eficaz y adecuada que permite hacer plenamente justiciables los derechos constitucionales y que asegura que toda persona pueda exigir su respeto de modo directo e inmediato. Por otro lado, reafirma que la acción de protección constituye una acción reparatoria"Una acción de protección que no cumpla esta finalidad estará siendo desnaturalizada y no podrá cumplir su cometido"Por eso Ramiro Ávila Santamaría, define a la acción de protección como "una acción de conocimiento que tiene por objetivo reparar integralmente la violación de derechos provenientes de autoridad o particulares" (Andrade Quevedo, Karla. La acción de protección desde la jurisprudencia constitucional. Artículo publicado en la obra "Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana". Coordinadores: Jorge Benavides Ordóñez y Jhoel Escudero Soliz. Cuadernos de trabajo, Nro. 4. Corte Constitucional del Ecuador. Quito Ecuador 2013. Págs. 115 y 116.). El Dr. Msc. David Gordillo Guzmán, en su obra "La limitación de la acción de protección contra decisiones judiciales y su incidencia en la indefensión", 1ª Edición, Quito Ecuador, Editorial Work House Procesal, 2010, págs. 59-60, refiere que "La Acción de Protección es un mecanismo de amparo al ciudadano contra la arbitrariedad incurrida por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, que resultan lesivos a la norma constitucional, cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones, constituyendo por ende un proceso extraordinario de efectiva tutela cuando es evidente la afectación aludida; cuya finalidad es reponer las cosas al estado anterior al acto cuestionado". Luigi Ferrajoli en su texto "Derecho y Razón", indica: "si se instituyen en un ordenamiento concreto derechos sin las obligaciones correspondientes, estos presuntos derechos no son tales, dicho de otra manera, no puede existir un derecho sin una norma reguladora y eficiente para regular las actuaciones";. El artículo 6 del Código Orgánico de la Función Judicial establece: "Interpretación integral de la norma constitucional.- Las juezas y jueces aplicarán la norma constitucional por el tenor que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos garantizados por la norma, de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional". La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, al referirse a la Protección Judicial señala: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen su derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por las personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales", convención en la que los estados partes se comprometen: a) Garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decida sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, b) Desarrollar las posibilidades del recurso judicial; y, c) Garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso". La Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velázquez Rodríguez, sentencia de fecha 29 de julio de 1988, párrafo 64, Caso Godínez Cruz, sentencia de 20 de enero de 1989, párrafo 67, y Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, sentencia del 15 de marzo de 1989, párrafo 88, ha señalado que disponer de recursos adecuados, como la acción de protección, significa: "que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida". El artículo 1 de la Constitución de la República dispone: "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia"; es decir, que es obligación de los gobiernos de turno velar por el ser humano, por la persona, al constituir política de Estado la protección de los derechos de todos los ciudadanos; estos derechos están consagrados a lo largo de toda la Constitución, y se reconocen a partir del Título II, Capítulo Segundo; y, cuando una persona considere que se ha vulnerado sus derechos puede acudir ante el Órgano Judicial y hacer uso de las garantías jurisdiccionales. El objetivo de la acción de protección es el amparo directo y eficaz de los derechos consagrados en la Constitución, al ser reparatoria de derechos es de carácter especial, por ello se habla de la especialización de la acción de protección, siendo de su esencia la no residualidad y no subsidiaridad; mientras que la acción extraordinaria de protección por su naturaleza es residual o subsidiaria y procede cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios que franquea la ley; sin perjuicio de aquello es obligación del Juez Constitucional verificar la vulneración o quebrantamiento de derechos constitucionales al accionante. La Corte Constitucional del Ecuador, respecto del objeto de la acción de protección, en diversas sentencias, ha determinado que esta garantía fue consagrada en la Constitución del 2008 como la herramienta para proteger los derechos constitucionales de las personas frente a vulneraciones o lesiones a sus derechos por parte de la autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Además, la Corte ha puntualizado que la acción de protección tiene dos objetivos primordiales: "la tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación". (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 014-12-SEP-CC, caso No. 1739-10-EP). En este sentido la Corte Constitucional dentro de la sentencia No. 085-12-SEP-CC, caso No. 0568-11-EP, ha manifestado lo siguiente: "lo que debe quedar claro es que, tratándose de actos u omisiones a los que se impute vulneración de derechos constitucionales, la vía contencioso administrativa, así como las demás previstas en la jurisdicción ordinaria (que constituirían otros "mecanismos de defensa judicial") devienen en ineficaces para la protección de esos derechos...". Por ello corresponde determinar qué clase de derecho es el vulnerado, conforme recomienda la Corte Constitucional cuando "considera que la solución que debe utilizarse, en primer lugar, es la identificación del thema decidendum y su

correspondencia con el objeto de la acción de protección. Es decir, cuando lo que se plantea en la demanda y se desprende de la comprobación de los hechos es una vulneración directa de derechos constitucionales, se estará ante el objeto primigenio de la acción de protección. En cambio, cuando lo que se pretenda es la declaración de un derecho subjetivo previsto en la legislación secundaria o en general, la aplicación de una norma infraconstitucional para determinado caso o el reclamo por la falta de la misma, sin la presentación de hechos que determinen la existencia de una vulneración a derechos constitucionales, se tratará de un problema que puede ser resuelto por otras vías judiciales. Para lo cual ha emitido la siguiente regla con el carácter erga omnes: "Las Juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto". (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 001-16-PJO-CC, caso No. 0530-10-JP). Por lo expuesto corresponde analizar si existe vulneración de Derechos Constitucionales como lo ha señalado el accionante en su libelo de demanda y ha fundamentado su defensa técnica en sus intervenciones dentro de audiencia. En el caso materia de la presente acción de protección, el accionante señor Luis Omar Mora Rosero, pretende de manera principal que se lo reintegre al sistema obligatorio de pensiones y se pague los haberes laborales que tiene derecho por su cargo de Director de la Casa de la Cultura Núcleo del Carchi, alegando la vulneración de los derechos constitucionales a la participación (elegir y ser elegido); derecho a la no discriminación, al trabajo y la salud. Con este antecedente resulta procedente entrar a analizar en primera instancia dichos derechos y si aquellos en efecto fueron vulnerados conforme lo alega el legitimado activo. Respecto al derecho de participación a elegir y ser elegido, el Art. 61 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos." De forma general la Constitución ha consagrado a este derecho en su forma íntegra, es decir, se ha reconocido los aspectos tanto activo como pasivo y que los resume de manera sencilla en el derecho de elegir y ser elegidos. La Convención Interamericana de Derechos Humanos en su artículo 23 establece que los ciudadanos deben gozar de derechos y oportunidades para participar en la dirección de los asuntos públicos; elegir y ser elegidos en elecciones periódicas, realizadas por sufragio universal y voto secreto, y tener acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas. La Corte Constitucional en sentencia No. 007-14-SIN-CC, estableció que: "Los derechos de participación han sido ampliamente desarrollados por la Constitución de la República y justamente, aquellos fueron establecidos por el constituyente en el capítulo quinto del título segundo de la Norma Suprema. Así, tenemos entre los derechos de participación el derecho a elegir y ser elegidos, a participar en los asuntos públicos de interés público, ser consultados, fiscalizar los actos del poder público, desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional, entre otros derechos de participación establecidos en el artículo 61 de la Norma Suprema. Es en este contexto que un ejercicio adecuado de los derechos de participación, permite cumplir con los objetivos primigenios del Estado Constitucional de derechos y justicia, nutriendo a la democracia a través del ejercicio real de la participación en diversos mecanismos y circunstancias previstos en el propio texto constitucional...". De la revisión del expediente se desprende que durante todo el proceso electoral llevado a cabo por la Junta Provincial Electoral de la Casa de la Cultura Ecuatoriana "Benjamín Carrión" Núcleo del Carchi, para la elección de Director Provincial de dicha institución para el periodo 2021-2025, en el cual ha sido proclamado como ganador de dicha dignidad el hoy accionante señor Luis Omar Rosero Mora se ha cumplido a cabalidad con los requisitos previos y el Reglamento para la selección, no habiéndose vulnerado el derecho de participación de elegir y ser elegido, debiendo tomar en cuenta que durante dicho proceso electoral no se ha visto inmiscuida de manera alguna la entidad accionada por lo que mal puede alegarse vulneración de dicho derecho en contra de los legitimados pasivos de la presente causa constitucional cuando el proceso de su elección no tuvo ningún inconveniente que haya impedido su candidatura y luego la votación en su favor de lo cual tampoco se vislumbra vulneración de su derecho a ser elegido, que posterior a ello hayan surgido inconvenientes en su vinculación al sistema laboral ello no significa ni acredita que el sistema de pensiones del IESS haya vulnerado este derecho. Respecto al derecho a la igualdad ante la ley y no discriminación, en el preámbulo de la Constitución del nuevo Estado constitucional de derechos y justicia, consagró que el pueblo soberano del Ecuador decidió construir una "nueva sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y colectividades", donde impere la justicia y la igualdad; en la que se consoliden valores de libertad, independencia, paz, solidaridad, el Buen Vivir, la integridad territorial; en la que se asegure el derecho a la vida, al trabajo, a la cultura, a la educación, a la justicia social y a la igualdad sin discriminación ni subordinación alguna, tal como lo establece el artículo 11, numeral 2, de su texto normativo: "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación." Determinándose en definitiva que no puede haber distinción personal ni por cualquier diferenciación temporal o permanente que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos. La Corte Constitucional en sentencia No. 603-12-JP/19, luego de transcribir dicho artículo, menciona: "La definición anterior tiene tres elementos para

configurar el trato discriminatorio: (1) La comparabilidad: tiene que existir dos sujetos de derechos que están en igual o semejantes condiciones; (2) la constatación de un trato diferenciado por una de las categorías enunciadas ejemplificativamente en el artículo 11.2, que son categorías protegidas y que, cuando se utilizan para diferenciar, se denominan categorías sospechosas; (3) la verificación del resultado, por el trato diferenciado, y que puede ser una diferencia justificada o una diferencia que discrimina. La diferencia justificada se presenta cuando se promueve derechos, y la diferencia discriminatoria cuando tiene como resultado el menoscabo o la anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos…” Igualmente, es preciso anotar que existe una distinción entre la denominada igualdad formal o igualdad ante la ley, y la igualdad material o igualdad real. En términos jurídicos ambos tipos de igualdad poseen un mismo núcleo común que consiste en la comparabilidad de ciertas características para establecer su aplicación; no obstante, divergen en sus efectos, enfocándose el primer tipo en la restricción de la discriminación y el segundo en el respeto a la diferencia. Así, la igualdad formal tiene relación con la garantía de identidad de trato a todos los destinatarios de una norma jurídica, evitando la existencia injustificada de privilegios, mientras que la igualdad material no tiene que ver con cuestiones formales, sino con la real posición social del individuo a quien va a ser aplicada la ley, con el objetivo de evitar injusticias. Esta clasificación se encuentra contenida en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución, que consagra el derecho de las

personas: ‘(…) a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. Por tanto, el concepto de igualdad no significará una igualdad de trato uniforme por parte del Estado, sino más bien un trato igual a situaciones idénticas. (El énfasis nos pertenece). Así mismo, en la legislación internacional la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 24 determina que: "Igualdad ante la ley.- Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tiene derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley (...)". La misma Declaración señala: "Art. 1 Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. Art. 7 Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación". La discriminación es el acto de hacer una distinción o segregación que atenta contra la igualdad de oportunidades. Generalmente, se usa la "no discriminación" para referirse a la violación de la igualdad de derechos para los individuos cuando estos se encuentran en la misma situación jurídica. Según la doctrina constitucional, la discriminación ha sido una de las principales fuentes de desigualdad, debido a que como ciertas personas están marginadas de las decisiones, se les priva de ciertos derechos fundamentales, tales como la salud, la seguridad social, la educación, trabajo, entre otros, estando en las mismas condiciones jurídicas. Según Carlos Bernal Pulido, en su obra "El Derecho de los Derechos", Universidad Externado de Colombia, 2005, p. 257, “…el principio de igualdad representa uno de los pilares de toda sociedad organizada y de todo Estado constitucional…”. En este orden de ideas, y junto con lo expuesto en párrafos precedentes el derecho a la igualdad y prohibición de discriminación constituye el pilar sobre el que se asienta la teoría de los derechos constitucionales y es reconocido en la Constitución de la República como un presupuesto para la consecución del Estado constitucional de derechos y justicia. La obligación constitucional de garantizar el goce y ejercicio de los derechos constitucionales no puede verse cumplida sin que se verifique la condición de no excluir a ningún sujeto de tal estatus. La Corte Constitucional en la sentencia N.° 117-13-SEP-CC emitida dentro del caso N.° 0619-12-EP, señaló que la igualdad tiene dos dimensiones: a) La dimensión formal, se expresa por la misma Constitución en su artículo 11 numeral 2 primer inciso, cuando se la define como un principio de aplicación, en el siguiente enunciado: “ Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”. De acuerdo con la Norma Fundamental, entonces, la igualdad formal implica un trato idéntico a sujetos - individuales o colectivos- que se hallan en la misma situación; b) La dimensión material, en cambio, se establece en el tercer inciso del numeral 2 del artículo 11 de la Constitución, al señalar: “El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”. Esta dimensión del derecho supone en cambio, que los sujetos se hallen en condiciones diferentes, por lo que requieran un trato distinto, que permita equiparar el estatus de garantía en el goce y ejercicio de sus derechos. Por tanto, la igualdad formal tiene relación con la garantía de identidad de trato a todos los destinatarios de una norma jurídica, evitando la existencia injustificada de privilegios, mientras que la igualdad material se refiere a real posición social del individuo a quien va a ser aplicada la ley, con el objetivo de evitar injusticias. En el presente caso, el abogado defensor del accionante señor Luis Rosero Mora alegó la violación del derecho a la igualdad y no discriminación bajo el argumento de que en el Seguro Social han existido varios casos de una serie de jubilados que en aplicación del Art. 129 de la LOSEP han vuelto a ejercer sus labores en las condiciones planteadas, con la diferencia que aquellos si han cumplido con la presentación de solicitud previa, no habiendo aportado prueba alguna para justificar dicha afirmación por lo que el Tribunal en el caso no evidencia se haya atentado contra el derecho a la no discriminación; a ese respecto la Corte Constitucional en Resolución No. 0009-15-RA. R.O.E.C., de fecha 26 de abril del 2019 ha indicado: “…19. La jurisprudencia constitucional ha señalado que para el análisis de una actuación contraria al derecho de igualdad deben ser puestos a consideración del juzgador casos análogos que le permitan realizar las debidas comparaciones respecto de situaciones supuestamente desiguales o discriminatorias entre sujetos, para tal efecto, el Accionante deberá aportar el recurso probatorio pertinente …”. (El énfasis fuera del texto original). Lo cual como se dijo antes no sucedió en el presente caso. Respecto del derecho al trabajo la Constitución de la República señala en su artículo 33, que: "…El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la

economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado". El Art. 325 de la Carta Magna establece: "El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo o, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores". Mientras que el artículo 326 Íbidem consagra los principios que sustentan el derecho al trabajo, entre los cuales se encuentran: "El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario; 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras". La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 093-14-SEP-CC, emitida en el caso No. 1752-11-EP, pág. 20, expresa que: "el derecho al trabajo se constituye en una necesidad humana, que obligatoriamente debe ser tutelada por el Estado, a través del incentivo de políticas públicas que estimulen al trabajo a través de todas sus modalidades, así como también, a través de la protección de los derechos laborales de todas las trabajadoras y trabajadores. Este derecho, es un derecho universal, por cuanto es reconocido a "todas" las personas, así como también abarca "todas" las modalidades de trabajo". El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante uno libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho". Por su parte la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 23 numeral 1 afirma que "toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo" y en el numeral 3 Íbidem, prescribe que, " toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social". Así mismo, se encuentra estipulado en el artículo 6 numeral 1 del Protocolo de San Salvador que "toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada". El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante, "Comité deDESC") ha determinado que el ejercicio laboral en todas sus formas y a todos los niveles supone la existencia de los siguientes elementos interdependientes y esenciales: a) Disponibilidad. Los Estados Partes deben contar con servicios especializados que tengan por función ayudar y apoyar a los individuos para permitirles identificar el empleo disponible y acceder a él; b) Accesibilidad. El mercado del trabajo debe poder ser accesible a toda persona que esté bajo la jurisdicción de los Estados Partes. La accesibilidad reviste tres dimensiones : [no discriminación, accesibilidad física; y acceso a la información]; c) Aceptabilidad y calidad. La protección del derecho al trabajo presenta varias dimensiones, especialmente el derecho del trabajador a condiciones justas y favorables de trabajo, en particular a condiciones laborales seguras, el derecho a constituir sindicatos y el derecho a elegir y aceptar libremente empleo". (Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Observación general N° 18, párr. 13; Observación general N° 20, párr. 12). La jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, respecto del derecho al trabajo, en sentencia N° 093-14-SEP-CC, caso N° 1752-11-EP, del 04 de junio de 2014, ha manifestado que: " El derecho al trabajo se constituye en una necesidad humana, que obligatoriamente debe ser tutelado por el Estado, a través del incentivo de políticas públicas que estimulen el trabajo a través de todas sus modalidades, así como también, a través de la protección de los derechos laborales de todas las trabajadoras y trabajadores (...)". En el caso sometido a nuestro conocimiento y resolución a criterio de los juzgadores este derecho ha sido vulnerado toda vez que el accionante luego de haber participado en un proceso electoral interno para la elección del cargo de Director Provincial del Núcleo del Carchi de la Casa de la Cultura Ecuatoriana, mismo que, según la documentación que obra del expediente se llevó a cabo el 20 de agosto del 2021, luego del cual fue proclamado ganador de dicha dignidad, mediante Resolución emitida por parte de la Junta Provincial Electoral de la Casa de la Cultura Ecuatoriana "Benjamín Carrión" Núcleo del Carchi, de fecha 25 de agosto del 2021, en base de lo cual se le extendió la Acción de Personal No. 02-2021-CCE-C, de fecha 27 de agosto de 2021, en la cual consta: "REMUNERACIÓN MENSUAL USD 2.418,00 PARTIDA PRESUPUESTARIA 25000000000-50"; cargo que, según la certificación conferida a través del Oficio No. CCEC-CB-0010-2022, de fecha 25 de octubre del 2022, el accionante se encuentra ejerciendo de manera permanente pese a ello no se ha podido efectuar la cancelación de las remuneraciones a las que tiene derecho por parte de la institución para la que labora a consecuencia de la notificación efectuada por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de fecha 28 de diciembre de 2021, suscrita por el Econ. José Antonio Martínez, Director del Sistema de Pensiones, en la cual se ha hecho conocer la no autorización para el reingreso al sistema del IESS, negativa ésta que si bien es cierto se ampara en un análisis médico realizado por los miembros del Comité Nacional Valuador, Sala 2, mediante Memorando No. IESS-CNV-2021-1659-M, tras de considerar que existe impedimento médico para el desempeño de dicho cargo, no es menos cierto que aquello impide al hoy accionante obtener los medios económicos para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de esa actividad lícita que le fue otorgada por voluntad de todas las personas que conforman la Casa de la Cultura por elección libre y democrática de la mayoría de sus miembros libremente escogida y aceptada, debiendo tomar en cuenta además que está justificado que el señor Luis Omar Rosero Mora debido a su padecimiento y situación de salud ha tenido que adquirir por sus propios medios medicina que no ha sido proporcionada por la entidad accionada, por lo que las remuneraciones que ha dejado de percibir a consecuencia de la negativa del IESS han podido ser utilizadas para ello,

situación que debía de ser tomada en cuenta antes de negar su reingreso al sistema de pensiones. Derecho a la salud, la Ley Orgánica de Salud en su Art. 3 establece que: "La salud es el completo estado de bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. Es un derecho humano inalienable, indivisible, irrenunciable e intransigible, cuya protección y garantía es responsabilidad primordial del Estado; y, el resultado de un proceso colectivo de interacción donde Estado, sociedad, familia e individuos convergen para la construcción de ambientes, entornos y estilos de vida saludables". Teniendo en cuenta lo sentado por el preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud: "la salud se define como un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones y enfermedades". El artículo 32 de la Constitución señala que: "La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el Buen Vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional". De otro lado, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas se ha pronunciado sobre el derecho a la salud indicando: "4. Al elaborar el artículo 12 del Pacto, la Tercera Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas no adoptó la definición de la salud que figura en el preámbulo de la Constitución de la OMS, que concibe la salud como "un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente como ausencia de afecciones o enfermedades". Sin embargo, la referencia que en el párrafo 1 del artículo 12 del Pacto se hace al "más alto nivel posible de salud física y mental" no se limita al derecho a la atención de la salud. Por el contrario, abarca una amplia gama de factores socioeconómicos que promueven las condiciones merced a las cuales las personas pueden llevar una vida sana, y hace ese derecho extensivo a los factores determinantes básicos de la salud, como la alimentación y la nutrición, la vivienda, el acceso a agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, condiciones de trabajo seguras y sanas y un medio ambiente sano". La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia N.º 006-15-SCN-CC, caso N.º 005-13-CN) arguyó "que el derecho a la salud, como lo indica la disposición normativa constitucional y el criterio del Comité, basado en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, no solamente implica un estado de ausencia de enfermedad, sino que repercute entre otros: 1) El obligado a la protección de la salud debe actuar preventivamente, por medio de servicios y prestaciones que permitan un desarrollo adecuado de las capacidades físicas y psíquicas de los sujetos protegidos; 2) Garantizar el derecho a la salud no se limita a la prestación de servicios hospitalarios, la provisión de medicinas o tratamiento de enfermedades; 3) Las personas con una discapacidad que puede considerarse como severa, tienen una necesidad de prestaciones de salud que superan con creces las de una persona que no se halla en su misma situación; y, 4) Dicho derecho también podría verse afectado, aunque se prestaren todos los servicios tradicionalmente vinculados a la salud, si se restringe el acceso a recursos económicos para solventar su cuidado..." (el énfasis fuera del texto original); en este caso, como se dijo antes, el accionante a consecuencia de la no autorización para el reingreso al sistema del IESS, pese estar ejerciendo de manera permanente el cargo de Director Provincial de la Casa de la Cultura Ecuatoriana "Benjamín Carrión" Núcleo del Carchi, desde el mes de enero del presente año, no ha podido cobrar los haberes que por derecho le corresponden, debiendo tomar en cuenta que los electores lo han escogido de entre otros candidatos a él debido a su capacidad intelectual, física y psíquica lo que implica que él está en condición de ejercer esa dignidad y así lo está haciendo desde el 28 de agosto del 2021, sin que a partir de esa fecha haya tenido algún tipo de deterioro en su estado de salud según lo que dio a conocer la propia testigo de la entidad accionada al rendir su testimonio, Dra. Mariela Alejandra Villacrés López, miembro de la Sala 2 del Comité Nacional Valuador, organismo que ha emitido su informe pronunciándose en el siguiente sentido: "EXISTE IMPEDIMENTO MÉDICO para el desempeño del cargo propuesto, por tanto NO SE AUTORIZA EL REINGRESO LABORAL al señor ROSERO MORA LUIS OMAR, como Director Provincial de la Casa de la Cultura "Benjamín Carrión" Núcleo del Carchi", en base a lo cual se ha pronunciado el Director del Sistema Nacional de Pensiones, en este punto, resulta importante mencionar que según lo afirmado por dicha profesional en la rama de la medicina desde el punto de vista médico al señor Luis Omar Rosero Mora se le otorgó una jubilación adecuada, argumentando que la exposición a todo tipo de estrés y más aún si ocupa un cargo a nivel jerárquico superior como es el que tiene el accionante, va hacer que su sintomatología se exacerbe, lo cual dista de la realidad pues, como se dijo antes, el cuadro clínico del señor Luis Rosero Mora desde que ocupa el cargo de Director Provincial de la Casa de la Cultura Ecuatoriana "Benjamín Carrión" Núcleo del Carchi, esto es, el 28 de agosto del 2021 no ha variado en perjuicio de aquel, ya que el hecho de ejercer la actividad delegada a él luego de postular y ganar una contienda electoral debido a su trayectoria y entrega en el ámbito de la cultura sin lugar a dudas le provoca un estado de bienestar físico, social y sobre todo mental, elementos estos que forman parte de la salud de todo individuo por lo que los actos efectuados por la institución accionada al no autorizar su reingreso laboral por lo analizado en líneas anteriores vulnera el derecho a la salud del legitimado activo de la presente acción de protección. SÉPTIMO.- RESOLUCIÓN.- Por todo lo expuesto, realizada que ha sido la audiencia pública, oral y contradictoria de acción de protección analizadas la intervenciones efectuadas por las partes y la prueba documental y testimonial que ha sido incorporada al expediente, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Tulcán, provincia del Carchi, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL

Fecha Actuaciones judiciales

ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA , de conformidad con lo dispuesto en el Art. 41, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, declara que existe la vulneración de los derechos constitucionales: al trabajo y la salud, consagrados en los Arts. 32 y 33 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente, RAZÓN POR LA CUAL SE ACEPTA LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN presentada por el accionante señor Luis Omar Rosero Mora , en contra del Eco. José Martínez Dobronsky, Director del Sistema de Pensiones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y de MSc. Kenia Ramírez Masache, en su calidad de Directora General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; por lo que, a consecuencia de aquello, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 78 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como medidas de reparación integral se ordena: a) Que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través del Director de Sistema de Pensiones autorice de manera inmediata el reintegro laboral del accionante señor Luis Omar Rosero Mora, portador de la cédula de ciudadanía No. 0400633699 como Director Provincial de la Casa de la Cultura “Benjamín Carrión” Núcleo del Carchi, disponiendo por tanto su reintegro al sistema obligatorio de pensiones y consecuentemente la afiliación al IESS, debiendo tomar en cuenta la entidad accionada los valores que le han sido remitidos y que corresponden a aportes individuales como patronales a favor del accionante, hecho lo cual la institución para la que labora, esto es, la Casa de la Cultura “Benjamín Carrión” Núcleo del Carchi, deberá efectuar el pago de los haberes dejados de percibir toda vez que se ha hecho conocer que a la fecha se encuentra cumpliendo funciones conforme al cargo al que fue electo. b) Como medida de satisfacción, la parte accionada procederá a realizar las disculpas públicas al legitimado activo cuya acción ha sido aceptada, la parte accionada efectuará la publicación de aquello en su portal web, a través de un hipervínculo ubicado en un lugar visible y de fácil acceso, en la página web institucional durante un mes y por una sola vez en un periódico de mayor circulación de la provincia del Carchi, dentro del término máximo de quince días luego que se haya ejecutoriado la presente sentencia, cuyo texto será aprobado previamente por el Tribunal. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia N.° 146-14-SEP-CC ha establecido: “Esta medida de reparación integral tiene una naturaleza simbólica, por cuanto, mediante su aplicación, se reconoce el error cometido en determinado caso y por ende el reconocimiento público de responsabilidad ante ello, con lo cual, no solo que se genera un compromiso ulterior de este ante la ciudadanía, sino además que da lugar a un mensaje educativo dirigido a toda la sociedad.”. Se delega a la Defensoría del Pueblo en Carchi realice un seguimiento de lo dispuesto, quien deberá informar periódicamente a este Organismo de Justicia sobre dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 21, párrafo tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Se deja a salvo cualquier derecho al que se crea asistida la entidad accionada. Ejecutoriada que sea la presente sentencia remítase la misma a la Corte Constitucional para su conocimiento y eventual selección y revisión, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 25, numeral 1 de la Ley de la materia. Al Dr. Juan Carlos Villacreses Estrada, se le concede el término de tres días a fin de que legitime su intervención en la audiencia de acción de protección efectuada dentro de la presente causa constitucional. Toda vez que el abogado defensor de la entidad accionada así como el de la parte accionante en la misma audiencia interpusieron recurso de apelación de la presente Sentencia, en atención a lo establecido en el Art. 76 numeral 7 literal m) de la Constitución y los Arts. 8 numeral 8 y Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se lo concede, en tal virtud, previo a las formalidades legales remitase el proceso a la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi. Téngase en cuenta las casillas judiciales y/o correos electrónicos señalados por las partes . CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

08/11/2022 RAZON**08:13:43**

RAZON: Siento como tal que la ciudad de Tulcán, el día de hoy miercoles 02 de noviembre del dos mil veinte y uno , a las 17h00 se llevó a cabo la audiencia de Acción de Protección dentro de la causa signada con el N° 04243-2022-00026, contando con los sujetos procesales: Dr. Ruben Castro Otrbe y Ab. Leonidas ortiz, abogados del accionante LuisOmar Rosero , de los accionados Direcvttr del Sistema de Pensiones del IESS. Director Provincial del Carhci del IESS el Ab. Juan Carlos Villacreses , Ab. Juan Carlos Chuga Delegado de la Procuraduría gENERAL DEL eSTADO cARCHI; y, Doctores Ana Obando Castro (juez Ponente), Dr. Marlon Escobar y Byron Pérez y Dr. Washington Cahueñas, Secerretario , el juez dispone que a la presente causa se le dará el tramite Ordinario. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 6 numeral 7 del reglamento para la grabación, archivo, custodia y conservación de las audiencias en materia penal, la audiencia queda grabada, y consta el acta resumen del proceso. En la que se acepta la acciónb de Protección propuesta por el señor ÑLuis Omar Rosero MOra, en contra de Director de Sisytema de Pemnsiones del IESS y DIdirector Provincial del IESS Carchi asi como la reparaciómn ointebgral Tiempo de duración de la grabación una hora cuarenta y ocho minutos, Certifico.-

01/11/2022 PROVIDENCIA GENERAL**10:11:48**

Agreguese al proceso los escritos que anteceden prtesentados por el accionante señor Rosero Mora Luis Omar y por el Ab. Eduardo Andrade Jaramillo, Director Nacional de Patrocinio del Procurador General del Estado, respectivamente. En lo principal,

Fecha Actuaciones judiciales

Téngase en cuenta lo manifestado en el acápite II del escrito presentado por el accionante; y, Tómese en cuenta el casillero judicial jchuga@pge.gob.ec y lmcaicedo@pge.gob.ec para notificaciones que le correspondan al compareciente funcionario de la Procuraduría General del Estado. NOTIFIQUESE

31/10/2022 ESCRITO**15:39:04**

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

31/10/2022 ESCRITO**11:10:38**

Escrito, FePresentacion

27/10/2022 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)**15:55:57**

Continuando con el trámite de la presente causa y de acuerdo a la disponibilidad de la agenda de audiencias que mantiene este Organismo de Justicia, se señala para el día MIERCOLES 02 DE NOVIEMBRE DEL 2022 a las 17H20, a fin de que se realice la reanudación de la Audiencia de Acción de Protección. Hágase saber con esta providencia a los sujetos procesales que interviene en esta causa. Cuéntese con los señores jueces que integran el Tribunal. De creerlo necesario los sujetos procesales prodrán comparecer via telemática, para tal efecto se envía linck de enlace de zoom <https://funcionjudicial-gob-ec.zoom.us/j/82436464466> ID de reunión: 824 3646 4466 Código de acceso: @vs2H! NOTIFIQUESE.

26/10/2022 PROVIDENCIA GENERAL**09:13:31**

Agréguense al proceso la certificación y anexos que anteceden presentados por la Ab. Tania Almeida Almeida, Secretaria de la Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión” Núcleo del Carchi dando cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha jueves 20 de octubre del 2022, a las 15h35; para los fines legales consiguientes se dispone se haga conocer el contenido de los mismos a los señores doctores: Byron Raúl Pérez Mejía y Marlon Patricio Escobar Jácome, Jueces que integran el Tribunal a fin de resolver lo que fuera de ley y se los pone a disposición de la parte accionada. CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-

25/10/2022 OFICIO**15:30:47**

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Oficio, FePresentacion

24/10/2022 OFICIO**17:26:45**

REPUBLICA DEL ECUADOR TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN EL CANTON TULCAN PROVINCIA DEL CARCHI Rafael Arellano 9015y Panamá Tulcán Telf: (06) 2999300 Ext. 60154 Of. CJDP04TGPC-2022- 2995 Tulcán , 24 de Octubre del 2022 Señor JEFE DEL DEPARTAMENTO FINANCIEROI DE LA CASA DE LA CULTURA ECUATORIANA “BENJAMIN CARRION” NUCLEO CARCHI Presente.- .Por medio del presente reciba un cordial saludo y desearle éxitos en sus funciones, me permito informar lo que a continuación sigue: Dentro de la causa de Acción de Protección signada con el No, 04243-2022-00026 que sigue el señor Luis Omar Rosero Mora se a dispuesto oficiar a usted a fin de que por su intermedio disponga a quien corresponda lo que a continuación me permito transcribir “… en el término máximo de 48 horas remita a este Organismo de Justicia una certificación en la cual se indique: si el señor LUIS OMAR ROSERO MORA, portador de la cédula de ciudadanía No. 0400633699 se encuentra ejerciendo de manera permanente el cargo de Director Provincial de dicha institución; de ser así desde qué fecha y si se le ha venido cancelando las remuneraciones que le corresponden por el desempeño de dicha función y si no se lo ha hecho se informe de manera detallada las razones y motivos por los cuales no se lo ha realizado….” Particular que pongo en su conocimiento para los fines legales consiguientes De Ud muy atentamente, DR. WASHINGTON EDUARDO CAHUEñAS COTACACHI SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DEL CARCHI

20/10/2022 PROVIDENCIA GENERAL**15:35:52**

El Tribunal bajo el amparo de lo establecido en el párrafo tercero del Art. 14 y párrafo segundo del Art. 16 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para un mejor resolver dispone oficiar a la Casa de la Cultura Ecuatoriana

Fecha Actuaciones judiciales

“Benjamín Carrión” Núcleo del Carchi a efectos de que a través de quien corresponda en el término máximo de 48 horas remita a este Organismo de Justicia una certificación en la cual se indique: si el señor LUIS OMAR ROSERO MORA, portador de la cédula de ciudadanía No. 0400633699 se encuentra ejerciendo de manera permanente el cargo de Director Provincial de dicha institución; de ser así desde qué fecha y si se le ha venido cancelando las remuneraciones que le corresponden por el desempeño de dicha función y si no se lo ha hecho se informe de manera detallada las razones y motivos por los cuales no se lo ha realizado. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

14/10/2022 AUDIENCIA MIXTA**11:20:46**

tribunal se retira a deliberar

04/10/2022 PROVIDENCIA GENERAL**16:35:04**

Agreguese al proceso el escrito y anexos que anteceden presentados por el Lic. Diego Benjamin Guerra Fierro, Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social del Carchi. En lo principal, téngase en cuenta la designación del Dr. Juan Carlos Villacreses Estrada para que presente los escritos que sean necesarios en defensa de los intereses de la Institución, las notificaciones que le correspondan las recibirá en el los correos institucionales que se indica en el escrito que nos ocupa. Para los fines legales consiguientes, en caso que alguna de las partes requiera comparecer vía telemática se envía link de enlace de zoom <https://funcionjudicial-gob-ec.zoom.us/j/87975352349> ID de reunión: 879 7535 2349 Código de acceso: PJ=1VD NOTIFIQUESE .-

30/09/2022 ESCRITO**16:09:01**

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

21/09/2022 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)**14:01:35**

VISTOS.- Avoco conocimiento de la presente causa, en base a la Acción de Personal que se dispone agregar al expediente .En lo principal, continuando con el trámite de la presente causa y de acuerdo a la disponibilidad de la agenda de audiencias que mantiene este Organismo de Justicia, y por cuanto la Jueza Ponente de la presente causa se encuentra con licencia por enfermedad conforme a la acción de personal que obra del proceso, se señala para el día JUEVES 13 de OCTUBRE del 2022 a las 17H10 , a fin de que se realice la Audiencia de Acción de Protección. Hágase saber con esta providencia a los sujetos procesales que interviene en esta causa.- NOTIFIQUESE.

05/09/2022 CALIFICACION DE SOLICITUD Y/O DEMANDA**16:34:24**

VISTOS: En atención a lo dispuesto en el Art. 15 de la Resolución N° 0122016, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura y publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 691 de fecha 16 de febrero de 2016, actos jurídicos que sustentan el contenido del Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, este Organismo de Justicia es competente para tramitar y resolver la presente Acción Constitucional, en tal virtud en mérito a la razón que antecede, sentada por el señor Secretario del despacho en concordancia con el acta de sorteo que obra de autos, suscrita por la señorita Jhoanna Elizabeth Romero Viveros, Responsable de la Oficina de Sorteos de este Distrito Judicial, avocamos conocimiento de la presente Acción de Protección y solicitud de Medida Cautelar deducida por el ciudadano: LUIS OMAR ROSERO MORA , a quien para efecto de la presente acción se le denominará el accionante, en contra de los ciudadanos: ECO. JOSÉ MARTÍNEZ DOBRONSKY, Director del Sistema de Pensiones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; MSc. KENIA RAMÍREZ MASACHE, Directora General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (E); DR. ÍÑIGO SALVADOR, Procurador General del Estado, a quienes se les denominará en la presente acción como los accionados. En lo principal, toda vez que la demanda reúne los requisitos establecidos en el Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se califica la misma admitiéndola a trámite conforme a lo dispuesto en el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador y lo determinado en el Título II, Capítulo I de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Agréguese al proceso la documentación adjunta a la demanda, la misma que, por el principio de contradicción, estará a disposición de las partes procesales. Acorde a lo dispuesto en el Art. 8 numeral 4 de la LOGJCC notifíquese con el contenido de la demanda a los accionados, debiendo tomar en cuenta para ello el acápite IV del libelo de demanda mismo que a continuación se transcribe de manera textual : “… LUGAR DONDE SE DEBE HACER CONOCER ACERCA DE LA DEMANDA AL ACCIONADO . La demanda que contiene la acción de protección planteada se notificará: 1) A la Dirección del Sistema de Pensiones del Instituto

Ecuatoriano de Seguridad Social, en la persona de su Director el Eco. José Martínez Dobronsky; 2). A la Dirección General del IESS, en la persona de su Directora General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (encargada), en la persona de Mag. Kenia Ramírez Masache, a quienes se les hará conocer de la presente acción mediante entrega de la boleta en las dependencias del IESS en la ciudad de Tulcán, Cantón Tulcán, Provincia del Carchi, ubicadas en la calle Ayacucho S/N y Avenida Sucre; y, 3) A la Procuraduría General del Estado, representada por el Dr. Íñigo Salvador, en sus oficinas ubicadas en el edificio de la Procuraduría, en la Calle Gral. Robles 731 y Amazonas, entre 9 de octubre y Amazonas, de la ciudad de Quito

Sin perjuicio de aquello, de conformidad con lo que establece el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en concordancia con el inciso tercero del Art. 17 del Reglamento Orgánico Funcional de la mencionada institución, la notificación al señor Procurador del Estado podrá efectuarse a través de los correos electrónicos de la Procuraduría General del Estado constantes en el Oficio No. 08722 remitido al Consejo de la Judicatura con fecha 11 de mayo del 2020 suscrito por el señor Dr. Íñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado, para cuyo efecto tómese en cuenta los siguientes correos institucionales: secretaria_general@pge.gob.ec , marco.proanio@pge.gob.ec y alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec , sin perjuicio de notificar con el contenido del presente auto al señor Abg. Juan Carlos Chugá Cevallos, en su calidad de Abogado de la Dirección Regional 2 de la Procuraduría General del Estado en Carchi, en el casillero judicial No. 68 y/o correo electrónico: jchuga@pge.gob.ec . Una vez notificados los accionados, el Tribunal en forma inmediata procederá a señalar día y hora a fin de realizar la correspondiente audiencia pública. De conformidad con el numeral 8 del Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las partes presentarán todas las pruebas que sean necesarias a fin de justificar sus pretensiones. Para los fines legales pertinentes, notifíquese y póngase en conocimiento el expediente a los señores jueces que por el sorteo de ley integran el Tribunal. Los accionados, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Art. 8 numeral 2, literal c) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presenten su contestación por escrito o mediante CD. En cuanto a la petición de medida cautelar planteada por el accionante, en atención a lo preceptuado en el Art. 13, numeral 5) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se realiza el siguiente análisis: Las medidas cautelares tienen como objetivo principal proteger de manera directa los derechos constitucionales, ya sea evitando o haciendo cesar la violación o amenaza de violación de un derecho, pudiendo ser éstas solicitadas de manera conjunta o independientemente a las acciones constitucionales de protección de derechos, conforme lo determina el Art. 87 de la Constitución de la República y el Art. 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Es decir, las medidas cautelares están configuradas para ser adoptadas bajo los siguientes presupuestos: 1. Hacer cesar la amenaza a un derecho constitucional se evita que la violación se consuma; y 2. Hacer cesar la violación del derecho constitucional se interrumpe la violación del derecho. El artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en relación a los requisitos de procedencia de las medidas cautelares, establece lo siguiente: "Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho". Esto quiere decir, que la procedencia de las medidas cautelares está condicionada a que se cumplan dos condiciones: 1. Que exista la inminente amenaza de violación de un derecho constitucional o la violación de un derecho constitucional; y, 2. Que el daño que se cause sea grave. De dicho texto podemos entender que la violación de un derecho constitucional quedaría comprendida en dos momentos principales: 1. El de la amenaza del derecho, en el cual la medida cautelar se interpone buscando evitar que la violación se consuma, es decir, en forma preventiva; y, 2. El de la violación del derecho, en el cual, a través de la medida cautelar se busca interrumpir o hacer cesar, la violación del derecho. El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define el vocablo violar como: "Infringir o quebrantar una ley, un tratado, un precepto, una promesa, etc."; si trasladamos esta definición al campo del Derecho Constitucional, podríamos decir que la violación de un derecho constitucional significa infringir o quebrantar un derecho consagrado en la Constitución o en un instrumento internacional de derechos humanos. Dicha violación puede ser el resultado de la acción de la omisión de una persona natural o jurídica, sea este un particular o el propio Estado. Según el antes mencionado diccionario, la palabra acción significa el "resultado de hacer", de lo cual podríamos inferir que, al hablar de la vulneración de un derecho constitucional por acción, supone que la violación de éste sería el resultado directo de la actividad realizada por una persona natural o jurídica. En cuanto a la omisión, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la define como la "Abstención de hacer o decir", lo que trasladado al campo que nos ocupa podríamos entenderlo como la violación que se produce como resultado de la abstención o la falta de acción, pero ello no sería preciso, ya que la peculiaridad de esta forma de violación de derechos constitucionales implica que quien teniendo el deber de respetar los derechos de las personas, se abstiene de realizar las actuaciones necesarias para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos constitucionales, es decir, omite cumplir su deber. Al hablar por un lado de la violación de derechos constitucionales por acción y omisión, por el otro, debemos hablar del respeto y la garantía de los mismos, entendiendo por un lado que el respeto implica una obligación de abstenerse de hacer cualquier acción que pueda afectar los derechos de una persona y por otra parte la garantía supone que el Estado adopte medidas que permitan un efectivo ejercicio de los derechos. De lo anotado en líneas anterior se puede colegir que uno de los elementos indiscutibles para que se funde el accionar de una medida cautelar es la existencia de un peligro inminente que se pueda ocasionar; este riesgo de peligrosidad se considera tanto en materias ordinarias como en materia constitucional. La diferencia radica en que una medida cautelar constitucional es aquella que se utiliza cuando se ha atentado contra un derecho reconocido en la Constitución o en los Instrumentos y Tratados Internacionales de Derechos Humanos, con el único objetivo de impedir que se produzca el cometimiento de una acción u omisión maliciosa. El Dr. Roberto

Fecha Actuaciones judiciales

Octavio Vaca, en su ensayo titulado “Medidas Cautelares Constitucionales” indica: “Una característica de las medidas cautelares es que jamás podrán ser indefinidas, es decir, serán temporales hasta que la intención del daño o amenaza fenezca y no exista la necesidad de emitir una medida cautelar que fortifique la protección de la persona afectada”. Resulta necesario puntualizar que el Art. 28 de la Ley de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala que: “El otorgamiento de medidas cautelares y su adopción no constituirá prejuzgamiento sobre la declaración de la violación ni tendrán valor probatorio en el caso de existir una acción por violación de derechos”. A ese respecto la Corte Constitucional para el período de transición, en sentencia 05211SEPCC dictada dentro de la causa 050211EP, estableció lo que sigue: (…) “las medidas cautelares no tienen por objeto reparar el daño, sino solamente evitarlo o suspenderlo. Para reparar la violación de uno o varios derechos constitucionales, nuestro ordenamiento jurídico ha previsto que el mecanismo adecuado para ello son las acciones de fondo o conocimiento”. En el mismo sentido la misma Corte Constitucional para el periodo de transición, en sentencia No. 00110PJOC, dictada dentro del Caso No. 099909JP, dispuso lo siguiente: (…) “La medida cautelar cumple la función de suspender provisionalmente el acto presuntamente vulnerador de derechos constitucionales, hasta que, vía sentencia, se declare o no dicha vulneración. En otras palabras, la medida cautelar puede ser adoptada en primera providencia, cuando a criterio del juez existan presunciones de una posible vulneración de derechos constitucionales que no pueda esperar a la sentencia, pero aquello no implica un pronunciamiento de fondo y, por tanto, no puede generar un efecto propio de una garantía de conocimiento, como en efecto es la acción de protección”. En el caso materia del presente proceso constitucional, resulta necesario en primer lugar determinar si los hechos señalados por el solicitante de la medida cautelar, reúne los requisitos previstos en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. A saber: a) Que exista la inminente amenaza de violación de un derecho constitucional o la violación de un derecho constitucional; y, b) Que el daño que se cause sea grave. Al respecto, según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, lo inminente es definido como “lo peligroso y cercano cuando su amenaza no cabe dominarla por completo”, y por daño irreparable “el mal que no es susceptible de ser enmendado ni atenuado”. Según lo señala Jorge Zavala Egas, esta amenaza “(…) debe fundamentarse en cuestiones fácticas concretas, ciertas y futuras que hagan previsible que la lesión al derecho se va a producir, se descartan las meras suposiciones o sospechas de situaciones que van a lesionar un derecho(…)”, es decir, que aunque el accionante y el juzgador no deben tener una convicción plena de que se podría producir una violación de derechos constitucionales deben sustentar su petición o su decisión en elementos fácticos que permitan prever el resultado de la amenaza de violación de derechos, sin que ello implique un estudio exhaustivo sino una correcta descripción de los hechos dañosos que permita apreciar la posibilidad de violación de un derecho. Bajo el criterio de Piero Calamandrei, para que proceda una medida cautelar deben mediar tres elementos: 1) Gravedad; 2) Urgencia); y, 3) Amenaza de un daño irreparable. Ramiro Ávila Santamaría en su obra “Las garantías herramientas imprescindibles para el cumplimiento de los derechos. Avances conceptuales en la Constitución del 2008”, pág. 95 indica: “Debe quedar claro, que en principio la medida cautelar no constituye un procedimiento judicial y el juez debe actuar de inmediato y tomar cualquier medida siempre que sea efectiva”. Bajo dichos fundamentos, en la especie los juzgadores consideramos no se cumplen dichos presupuestos y por tanto se niega la medida cautelar solicitada. Tómese en cuenta el casillero electrónico 1718835158 y los correos electrónicos r.dariocastro02@ymail.com despachojuridico­­_legan@hotmail.com señalados por el accionante para sus notificaciones, así como la designación conferida a los señores: Dr. Rubén Darío Castro Orbe y Ab. Leónidas Marcelo Ortiz Paillacho para que lo representen en esta causa. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

05/09/2022 PROVIDENCIA GENERAL**16:12:52**

Agréguese al proceso el acta de sorteo suscrita por la señorita Jhoanna Elizabeth Romero Viveros, Responsable de Sorteos, en la cual se da a conocer de manera textual lo siguiente: "...Por sorteo su conocimiento correspondió a: DOCTOR PEREZ MEJIA BYRON RAUL (JUEZ/A) que reemplaza (n) por EXCUSA de DOCTOR CARRILLO PALACIOS MARTHA CECILIA (JUEZ/A)...". En lo principal, póngase en conocimiento de la presente causa constitucional al referido Juez a fin de resolver lo que fuere de ley. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

05/09/2022 ESCRITO**16:03:58**

Escrito, FePresentacion

05/09/2022 ACEPTACIÓN DE EXCUSA**14:07:33**

VISTOS: Agréguese al proceso el oficio y la documentación presentada por la Dra. Martha Carrillo Palacios; por ser legal y procedente la excusa planteada por la referida Jueza que integra el Tribunal en la presente causa, de acuerdo a lo indicado bajo juramento por ella y en base a la documentación adjunta, se la acepta en atención a lo establecido en los numerales 9 y 10 del Art.

Fecha Actuaciones judiciales

22 del Código Orgánico General de Procesos. En lo principal, de manera inmediata remítase el proceso a la oficina de sorteos de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, a fin de que de conformidad con el Art. 214 del Código Orgánico de la Función Judicial, previo al sorteo de ley se designe a otro Juez en su remplazo, para conformar el Tribunal y continuar con la tramitación de la causa.- CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.

05/09/2022 ESCRITO

09:39:58

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

05/09/2022 EXCUSA

09:17:58

Tulcán, 05 de Septiembre de 2022 Dres. Ana Elizabeth Obando Castro y Marlon Patricio Escobar Jácome JUECES DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN TULCÁN, PROVINCIA DEL CARCHI: Dra. Martha Cecilia Carrillo Palacios, Jueza del Tribunal de Garantías Penales del Carchi, dentro de la Acción de Protección con Medida Cautelar signada con el N° 04243-2022-00026 , una vez que la demanda y documentación adjunta ha sido puesta en mi conocimiento, encontrándome en el término legal para el efecto, comparezco con los debidos respetos y expongo lo siguiente: En mérito a la razón sentada por el señor Secretario del Despacho, misma que obra de autos y en consideración al contenido de la demanda constitucional recibida en esta Judicatura, es interpuesta por el señor Lcdo. LUIS OMAR ROSERO MORA, en contra de … “2.1. Directora General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, representante legal de este Instituto y cuyos nombres y apellidos indicaré más adelante. 2.2. Procuraduría General del Estado, cuyos nombres y apellidos del representante legal indicaré más adelante. 2.3. El órgano del IESS emisor de la resolución violatoria que motiva la presente acción es la Dirección del Sistema de Pensiones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, cuyo Director indicaré más adelante sus nombres y apellidos” … es mi obligación hacer conocer a los señores Jueces que integran este Organismo de Administración de Justicia Constitucional y por medio de este decreto a las partes (particularmente a los accionados); que la referida Acción de Protección y Medida Cautelar es propuesta por el señor LCDO. LUIS OMAR ROSERO MORA quien en calidad de Accionante, al determinar sus generales de ley señala ser de nacionalidad ecuatoriana, domiciliado y residente en esta ciudad de Tulcán y portador de la cédula de ciudadanía N° 0400633699, lo cual es verdad y corresponde a la realidad de los hechos; circunstancia ésta que es de conocimiento de la suscrita Jueza, así como aquellas referencias citadas en su demanda y que hacen relación a los padecimientos de salud del accionante, esto, por cuanto el mencionado ciudadano es el propietario del bien inmueble ubicado en las calles Rafael Ximena N° 340 y José de Antepara (Cdla. Vivienda Popular) de esta ciudad de Tulcán; casa de habitación en la cual residó junto a mi esposo e hijos desde hace un poco más de siete años atrás hasta la presente fecha. Circunstancia ésta, en razón de que mediante contrato verbal efectuado entre el señor Lcdo. Luis Omar Rosero Mora y su cónyuge: la señora Prof. Gladis Eulalia Pozo Rosero; desde el 01 de mayo de 2015; aquellos en calidad de ARRENDADORES y mediante las condiciones pactadas, otorgaron el uso y goce de las instalaciones del inmueble ya referido a favor de quien suscribe este decreto en calidad de ARRENDATARIA de la casa de habitación de propiedad del hoy accionante. Contrato éste que se mantiene vigente hasta la presente fecha, estando en la obligación de parte de la suscrita Jueza, además de cumplir con el fin determinado para el uso del mismo, satisfacer las obligaciones de pago derivadas de las tarifas por servicios básicos como energía eléctrica, agua potable y telefonía fija, mismos que conforme se desprende de los originales de pago que adjunto al presente, se encuentran a nombre de quien comparece como Accionante, lo que puede corroborarse verificando el número de cédula de aquel, esto es: 0400633699 que es el mismo número con el que el accionante se identifica en los datos y copia de cédula de identidad y certificado de votación insertos a su demanda. En este orden de ideas y a fin de motivar la petición a deducirse en líneas siguientes, resulta oportuno citar que respecto de las características de Independencia e Imparcialidad, como valores que todo Juez debe practicar, los Principios de Bangalore sobre conducta judicial, en lo pertinente refieren: Valor 1: Independencia.- Principio: La independencia judicial es un requisito previo del principio de legalidad y una garantía fundamental de la existencia de un juicio justo. En consecuencia, un juez deberá defender y ejemplificar la independencia judicial tanto en sus aspectos individuales como institucionales. / Valor 2: Imparcialidad.- Principio: La imparcialidad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales. La imparcialidad se refiere no sólo a la decisión en sí misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión. A la par de lo anotado, es de entender que la Excusa y la Recusación, dentro del catálogo procesal civil ecuatoriano (COGEP), norma supletoria aplicable en materia Constitucional, surgen tanto como un derecho y deber del Juez, como un derecho de las partes procesales, respectivamente; por lo que, en el caso que nos ocupa, la suscrita Jueza, observa bajo los principios de buena fe y lealtad procesal, que es indispensable apartarme del conocimiento y sustanciación de la Acción Jurisdiccional y Medida Cautelar planteada, al amparo de lo dispuesto en el Art. 22, numerales 9) y 10) del Código Orgánico General de Procesos que dispone: … “9. Haber recibido de alguna de las partes: derechos, contribuciones, bienes, valores o servicios. / 10. Tener con alguna de las partes o sus defensores alguna obligación pendiente” … normativa aplicable al caso, en virtud de que como queda claro y es evidente, el Accionante desde hace más de siete años atrás, ha otorgado el bien de su propiedad a favor de la suscrita Jueza, cediendo hasta la presente fecha el derecho a hacer uso y goce

Fecha Actuaciones judiciales

del mismo para vivienda, lugar éste donde resido junto a mi familia y en virtud del cual además de estar en la obligación mensual de cancelar el respectivo canon de arrendamiento, también es deber imperativo la cancelación de los rubros que por servicios básicos generados en el inmueble he pagado y debo continuar haciéndolo mientras dure la obligación contraída con el hoy accionante. Con los antecedentes expuestos en salvaguarda de la Tutela Judicial Efectiva, misma que cobija la garantía de imparcialidad del Juez, por el derecho de las partes a acceder a una justicia en IGUALDAD DE CONDICIONES, solicito ser apartada de la sustanciación en esta causa, por lo siguiente: a) El derecho propio del Juez a alejarse del conocimiento y resolución de esta Acción Jurisdiccional, por razones de ética, independencia y buena fe en la tramitación de la causa y b) El derecho que le asiste al ciudadano que está en busca de una protección a sus derechos (que cree vulnerados) así como el que le cobija a la autoridad accionada para que el caso lo conozca un Juez y/o Tribunal imparcial e independiente. En este orden de ideas, a fin de contextualizar lo anterior, es de recordar que la Corte Constitucional del Ecuador, mediante Sentencia dictada dentro del caso N° 006-17-SCN-CC con fecha 8 de noviembre de 2017 solventando la consulta elevada por los señores Jueces de la Sala Especializada de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, en virtud de las atribuciones otorgadas a dicho Organismo en los Arts. 429 y 436 numeral 1) de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 76 numeral 5 de la LOGJCC determinó la siguiente interpretación conforme y condicionada de la normativa contenida en el Título II, Capítulo II del COGEP, aplicada exclusivamente de forma supletoria para procesos de garantías jurisdiccionales de acción de protección, acceso a la información pública y acción de hábeas data, en los siguientes términos (para lo cual se cita lo atinente al caso propuesto) :… “CAPITULO III EXCUSA Y RECUSACION Artículo 22.- Causas de excusa o recusación. Son causas de excusa o recusación de la o del juzgador: (…) 9. Haber recibido de alguna de las partes: derechos, contribuciones, bienes, valores o servicios. / 10. Tener con alguna de las partes o sus defensores alguna obligación pendiente” (…) Artículo 23.- Procedencia. La o el juzgador deberá presentar su excusa en el término de 2 días ante la autoridad competente , cuando se encuentre incurso en alguna de las causas señaladas en el artículo anterior. A falta de excusa, podrá presentarse demanda de recusación que obligue a la o al juzgador a apartarse del conocimiento de la causa.” … (el énfasis me corresponde). Por lo visto, si bien la suscrita Jueza goza de competencia para conocer y sustanciar la presente causa de orden constitucional, no es menos cierto que … “El juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así. ” … (Código Iberoamericano de Ética Judicial, Art. 11). Con lo anotado, al amparo de los principios de buena fe, lealtad procesal, imparcialidad, independencia y sobre todo ética judicial, en mi calidad de Jueza del Tribunal al que ha correspondido el conocimiento de la presente Acción de Protección y Medida Cautelar, por el correcto proceder que como administradora de Justicia debe primar y me ha caracterizado, ME EXCUSO CON JURAMENTO ante ustedes, en la sustanciación de la causa sub júdice, a fin de que una vez que la misma sea calificada como procedente , se dé el trámite previsto en los Arts. 3) y 4) de la Resolución N° 08-2018, emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia para los fines de ley. Atentamente,

02/09/2022 AUTO GENERAL**16:08:23**

VISTOS. En atención al acta de sorteo que obra del proceso y a la razón que antecede sentada por el señor actuario de la Judicatura, avoco conocimiento de la presente causa. En lo principal, en vista de que la presente acción constitucional ha sido puesta en conocimiento y resolución de un organismo pluripersonal, convóquese a los miembros del Tribunal a fin de resolver sobre la petición de Medida Cautelar solicitada en el libelo de demanda, hecho lo cual se emitirá el Auto correspondiente. NOTIFÍQUESE.-

02/09/2022 RAZON**14:29:57**

RAZÓN: se recibe en Tulcán, a los dos días del mes de septiembre del año dos mil veinte y dos, a las doce horas cincuenta minutos , recibo de la funcionaria responsable de sorteos , entrega, la presente causa Constitucional signada con el No. 04243-2022-00026, mismo que ha sido sorteado el día 02 de septiembre del 2022 a las 11h06 causa seguido por: Rosero Mora Luis Omar, en contra de: Directora General del Instituto Ecuatoriano de de Seguridad Social, Procuraduría General del Estado, Dirección del Sistema de Pensiones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. expediente constante en sesenta y siete fojas (67 fs.), más el acta de sorteo, la misma que pongo en conocimiento de (I) Dr. (a) Ana Obando Castro , en su calidad de Jueza Ponente en la presente causa . Lo que comunico para los fines de ley.-Certifico. Tulcán, septiembre 02 del 2022

02/09/2022 ACTA DE SORTEO**11:06:35**

Recibido en la ciudad de Tulcan el día de hoy, viernes 2 de septiembre de 2022, a las 11:06, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Rosero Mora Luis Omar, en contra de: Directora General del Instituto Ecuatoriano de de Seguridad Social, Procuraduría General del

Fecha Actuaciones judiciales

Estado, Dirección del Sistema de Pensiones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN TULCÁN, PROVINCIA DEL CARCHI, conformado por los/las Jueces/Juezas: Doctor Obando Castro Ana Elizabeth (Ponente), Doctor Obando Castro Ana Elizabeth Que Reemplaza A Doctor Lopez Jacome Luis Hernan, Doctor Carrillo Palacios Martha Cecilia. Secretaria(o): Cahueñas Cotacachi Washington Eduardo.

Proceso número: 04243-2022-00026 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) ESCRITO DE DEMANDA EN SEIS FOJAS ÚTILES (ORIGINAL)
- 3) UNA CÉDULA DE CIUDADANÍA Y CERTIFICADO DE VOTACIÓN EN UNA FOJA ÚTIL (COPIA SIMPLE)
- 4) REGLAMENTO DE CCE EN DIEZ Y SEIS FOJAS ÚTILES (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)
- 5) SE ADJUNTA UNA DOCUMENTACIÓN EN CUARENTA FOJAS ÚTILES (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)
- 6) MEMORANDO EN DOS FOJAS ÚTILES (COPIA SIMPLE)
- 7) DOS CREDENCIALES DE ABOGADOS EN DOS FOJAS ÚTILES (COPIA SIMPLE)

Total de fojas: 67SRTA. JHOANNA ELIZABETH ROMERO VIVEROS Responsable de sorteo